

DFENSOR

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Los retos del Estado laico en México

Estado laico y libertad ideológica
José Woldenberg, Miguel Carbonell y Jorge Volpi

Derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo y familias diversas
Gustavo Ortiz Millán, David Razú Aznar y Luis Perelman

Apoyará la CDHDF uniones civiles de parejas homosexuales ante la SCJN

Número 3, año VIII, marzo de 2010

C O N T E N I D O

Opinión y debate





Órgano oficial de difusión mensual de la CDHDF número 3, año VIII, marzo de 2010. Número de reserva otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública: 04-2003-112814201500-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12792 y número de Certificado de Licitud de Contenido: 10364, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Publicación editada por la Secretaría Técnica de la CDHDF. *Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF.* Impresión: Corporación Mexicana de Impresión, S. A. de C. V., General Victoriano Zepeda núm. 22, col. Observatorio, del. Miguel Hidalgo,11860 México, D. F. Suscripciones y distribución: Jacqueline Ortega Torres, tel.: 5229 5600, ext.1604, Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tiraje: 2800 ejemplares. Impreso en México / *Printed in Mexico.* ISSN: 1665-8086.

Referencias









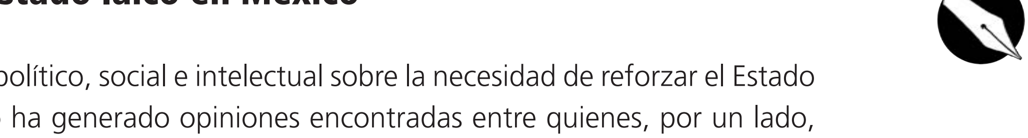
Fotografía de portada (detalle):
Jaime Chalita Miranda.





Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Los retos del Estado laico en México



El actual debate político, social e intelectual sobre la necesidad de reforzar el Estado laico en México ha generado opiniones encontradas entre quienes, por un lado, exigen la ampliación de los derechos políticos de las asociaciones religiosas y quienes, por el otro, piden que el Estado proteja las libertades de pensamiento y creencias dentro de la esfera de la vida personal de las y los ciudadanos, sin que éstas permeen las decisiones relacionadas con asuntos públicos.

Ambas posturas, a su modo, defienden el derecho a la libertad ideológica; sin embargo, en una democracia la mejor manera de garantizar la igualdad es con un Estado laico que brinde las condiciones óptimas de convivencia pacífica, libertad y seguridad, sin avalar o discriminar –a través de las leyes– una determinada moral.

A este respecto, es vital reconocer el valor de la libertad de expresión de las opiniones divergentes, siempre y cuando se emitan en el marco del Estado constitucional de derecho, ya que es en este ámbito donde se consolida el pluralismo político, ideológico y religioso que garantiza la dignidad humana frente a la escalada global de discursos de moral pública o fundamentalismos generadores de discriminación y odio.

Resulta preocupante que en la actualidad estas expresiones de intolerancia quieran frenar el proceso de reconocimiento social y jurídico de la multiplicidad de concepciones sobre la familia, la persona, los estilos de vida, la moral, las preferencias sexuales, y de los derechos a la salud reproductiva, la educación y la cultura, entre otros, que se está dando en la ciudad de México.

La reciente modificación al Código Civil para el Distrito Federal, aprobada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo con todos los derechos que ello implica, suscitó un ambiente de polémica y discusión entre la visión jurídica y la visión moral.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) reconoce que la única posibilidad para armonizarlas es garantizando la vocación que, basada en la universalidad de los derechos humanos y en la igualdad de las personas frente a ellos, debe caracterizar a un Estado laico, cuyo objetivo es lograr relaciones armónicas en sociedades heterogéneas como la nuestra.

El llamado es a los poderes del Estado para que reflexionen sobre la responsabilidad que tienen frente a la sociedad mexicana de evitar fracturas sociales y recuperar la vocación laica, indispensable para posibilitar la vigencia de los derechos humanos de todos y todas, bajo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este número de *DFensor* se presenta una serie de artículos en los que se desarrolla esta visión moderna de la separación entre la Iglesia y el Estado, la cual recupera el planteamiento de la noción de la conciencia individual, así como la defensa de la igualdad entre las personas, su dignidad y sus derechos fundamentales.



Fotografía (detalle): Cortesía de NotieSe


Opinión
y debate

Jorge Volpi[*]

Los dos Méxicos[**]

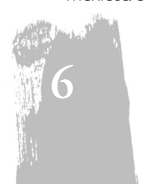
La democracia mexicana tenía uno de los regímenes laicos más sólidos del planeta. Ahora su derecha pretende devolverle a la Iglesia católica el papel de guardián de las conciencias y árbitro de los asuntos públicos. Así como España parece no lograr sustraerse a la maldición de hallarse dividida en dos mitades, siempre enfrentadas entre sí –una simplificación burda pero no del todo errónea las identifica como comunistas y católicos–, el México de principios del siglo XXI *se acerca peligrosamente a una partición semejante. No se trata de una guerra de ideologías, acaso porque éstas se deslavaron de manera tan drástica en la pasada centuria que ya nadie se atreve a esgrimirlas sin ruborizarse, sino de una confrontación moral, lo cual en nuestra época supone quizá la expresión última de la política.*

Desde la caída del muro de Berlín, las diferencias entre izquierda y derecha se han vuelto cada vez más tenues: las medidas económicas de uno y otro bando apenas se distinguen, e incluso sus políticas sociales han tendido a confundirse entre el populismo y el asistencialismo. Pero existe una drástica excepción: el resurgimiento de la defensa de la "moral pública" –especialmente sexual– en el seno de la derecha. Cuando Malraux afirmó que el siglo XXI sería religioso o no sería, podría haberse referido a esta mutación en el discurso político contemporáneo.

---

[*] Escritor mexicano.

[**] Artículo publicado en el periódico *El País*, Madrid, 26 de enero de 2010, disponible en <http://www.elpais.com/articulo/opinion/Mexicos/elpepuopi/20100126elpepiopi_12/Tes>, página consultada el 4 de febrero de 2010.



Mientras el siglo pasado fue esencialmente laico –o, para decirlo de otro modo, fue la época de mayor retroceso de las iglesias en la historia–, nuestra era posee una honda impronta religiosa: sea el islamismo en Asia y África, el fundamentalismo cristiano en Estados Unidos o la renovada fortaleza de la Iglesia católica en Europa meridional y América Latina, sus obsesiones no sólo han seducido a numerosos grupos de poder, sino que han llegado a convertirse en uno de los centros de la discusión pública.

Que incluso en Francia, la nación laica por antonomasia, la derecha populista de Nicolas Sarkozy esté intentando darle la vuelta a su propia tradición, resulta por demás preocupante. El llamado *laicismo positivo* no sería, en este caso, más que el escudo para permitir la expansión religiosa; la idea de promover desde el Estado "a todas las religiones" traiciona el verdadero espíritu de la laicidad, cuya vocación es separar por completo a las iglesias –cualesquiera que éstas sean– del Estado, no el de convertir a este último en un promotor de todas ellas en circunstancias de supuesta igualdad.

Desde mediados del siglo XIX, México se había caracterizado por poseer uno de los regímenes laicos más sólidos del planeta: las Leyes de Reforma separaron al Estado de la Iglesia y confinaron a esta última a la esfera privada de los ciudadanos. Sin duda se les puede achacar (*sic*) una infinita cantidad de defectos a los gobiernos mexicanos que se sucedieron desde entonces, pero el laicismo es uno de sus pocos logros inequívocos, pues permitió el desarrollo de una sociedad más abierta y menos dependiente de los chantajes ultraterrenos. Pero en 1992, en un intento por conseguir nuevas alianzas, el presidente Carlos Salinas de Gortari decidió restablecer las relaciones entre México y el Vaticano y, desde ese momento, la Iglesia católica se apresuró a retomar su papel de guardián de las conciencias y comenzó a opinar de manera cada vez más enfática sobre asuntos de interés público.

El triunfo del Partido Acción Nacional (PAN) en 2000 ensanchó aún más su campo de acción. Si bien su fundador, Manuel Gómez Morín, era un católico liberal que confiaba en el Estado laico, el PAN no tardó en volverse un refugio para grupos profundamente conservadores (como ocurre con el Partido Popular en España), cercanos a las posiciones más intransigentes de la Iglesia. Ello ha permitido que, si bien a nivel federal el partido mantiene una estrategia más o menos moderada, en muchos estados el PAN permanezca bajo el control de católicos radicales, los cuales no han dudado en impulsar la agenda de la Iglesia en sus gobiernos y congresos.

Así, mientras la ciudad de México, gobernada por la izquierda de manera ininterrumpida desde 1993, se ha convertido en uno de los mayores bastiones de libertad moral y sexual del planeta –recientemente se aprobó una ley de plazos para el aborto y el matrimonio homosexual (*sic*) con posibilidad de adopción[1]–, en el resto del país, el PAN, aliado de manera escandalosa con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) –cuya principal dirigente [Beatriz Paredes Rangel] se precia en público de ser feminista y en privado de apoyar al movimiento gay (*sic*)–, se ha dedicado a aprobar normas que no sólo retroceden frente a legislaciones anteriores, sino que llegan a penalizar de las maneras más severas a las mujeres que abortan, incluso en caso de violación, sólo porque así lo exige la Iglesia. Y, por supuesto, han impedido que el tema del matrimonio homosexual (*sic*) siquiera llegue a tocarse como una posibilidad cercana.

Como muchas sociedades de origen católico, México en su conjunto sigue siendo una sociedad machista y homófoba, pero en la cual el respeto a las decisiones individuales ha comenzado a ganar cada vez más peso. El reciente caso de un comentarista de televisión que se atrevió a calificar la homosexualidad como una patología dejó entrever algunos de nuestros prejuicios más arraigados: la polémica posterior no sólo dejó en evidencia la intolerancia de los sectores conservadores del país, sino que también dio lugar a las biliosas respuestas de grupos supuestamente progresistas que en ningún momento se detuvieron a defender, como otro valor fundamental de la democracia, la libertad de expresión. Aun así, no hay que soslayar todos los avances: como señaló una encuesta reciente, puede ser que, preguntados de manera expresa, muchos mexicanos se opongan al matrimonio gay (*sic*); pero, si se les pregunta sobre la discriminación, una amplia mayoría privilegia la libertad individual por encima de cualquier otra consideración.

Aunque no queramos verlo, ésta es la verdadera guerra que se libra en México: la de quienes se empeñan en limitar la libertad individual –los sectores radicales del PAN, la Iglesia católica y sus aliados–, y quienes, desde la izquierda o la derecha, intentan establecer políticas públicas auténticamente liberales con el fin de protegerla. México se fractura, pues, en dos mitades: de un

[1] N. del E.: Reformas al Código Civil para el Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

lado la capital que, más allá de la larga cadena de errores de la izquierda mexicana, se convierte en ejemplo para el mundo; y del otro cada vez más estados de la República donde se aprueban reformas que, en aras de proteger la vida desde el momento de la concepción, penalizan a las mujeres y discriminan a los homosexuales (*sic*).

En México, la democracia ha sufrido un vertiginoso desgaste desde el 2000, y una de sus consecuencias ha sido ver en nuestra nueva pluralidad un terreno fértil para la reaparición pública de la Iglesia. En una sociedad moderna cualquiera puede expresar sus opiniones –qué duda cabe–, pero ello no implica socavar el laicismo ni abrir debates públicos sobre temas como la libertad individual o los derechos humanos, como llegó a sugerir la dirigente del PAN en el Distrito Federal [Mariana Gómez del Campo Gurza].[2]

Una democracia funcional no implica que todos los asuntos deban resolverse a través de consultas o referéndums –o, en el otro extremo, de marchas y manifestaciones en un sentido o en otro–; estos instrumentos de la democracia directa a veces resultan terriblemente destructivos para la propia democracia, como se ha podido comprobar en Venezuela y [en] otras partes [del mundo]. La libertad individual no puede estar sujeta a debate: el Estado ha de garantizar y proteger los derechos de las mujeres y de las minorías –en este caso, de las minorías sexuales–, lejos de cualquier debate populista. Y debe confinar la discusión a términos científicos y sociales, ajenos ya no a la fe –Cristo jamás dio instrucciones sobre el aborto o el matrimonio homosexual (*sic*)–, sino a la manía secular de una institución, la Iglesia católica, por regir la vida sexual de todas las personas, incluso de aquellas que no comulgan con sus creencias.

[2] N. del E.: El 30 de enero de 2010 el Comité Ejecutivo Nacional del PAN designó a Obdulio Ávila como nuevo dirigente de este partido en el Distrito Federal.

Miguel Carbonell[*]

El Estado laico a la luz del artículo 130 constitucional

El artículo 130 constitucional establece las bases fundamentales para comprender lo que hoy en día significa el Estado laico en México. Su contenido se explica solamente a la luz de la historia política y social del país.

En los primeros años de la Independencia nacional, los textos constitucionales (siguiendo el modelo de la Constitución de Cádiz)[1] hicieron obligatoria la religión católica y excluyeron de la titularidad de ciertos derechos fundamentales (como la ciudadanía) a quien no la asumiera como propia y la practicara.[2] A partir de 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, de signo claramente liberal, las cosas comenzaron a invertirse y se llegó a emitir una serie de leyes que le quitaron todo el poder a las agrupaciones religiosas, al grado de no reconocerles ni siquiera la personalidad jurídica, entre otras cuestiones muy relevantes.

Así se llegó al debate constituyente de 1916 y 1917, de donde salió un artículo 130 todavía marcado por el empuje anticlerical del liberalismo del siglo XIX. Los rasgos que derivaron del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de libertad religiosa fueron los siguientes:[3]

---

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y profesor de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Especialista en derecho constitucional y derechos fundamentales.

1 El artículo 12 de la Constitución de Cádiz establecía que "la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

2 El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, determinó desde su artículo 1º que "la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado". Esta disposición se completaba con el contenido del artículo 15 de la misma Constitución, de acuerdo con el cual "la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación".

3 José Luis Soberanes, *El derecho de libertad religiosa*, México, CNDH/Porrúa, 2001, pp. 35 y 36.



Fotografía: Edgar Sáenz Lara/CDHDF.

a) Educación laica, y entre 1934 y 1946 educación "socialista".
b) Prohibición a las agrupaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer y dirigir escuelas primarias.
c) Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
d) El culto público solamente se podría realizar dentro de los templos, los cuales estarían bajo vigilancia de la autoridad.
e) Prohibición para las asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar bienes raíces –incluyendo los templos–, los cuales pasaron a ser propiedad de la nación.
f) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas llamadas iglesias.
g) Reservar para los mexicanos por nacimiento el ejercicio del ministerio de culto, excluyendo en consecuencia a los extranjeros o a los mexicanos por naturalización de tal ejercicio.

No es sino hasta 1992 cuando, a través de una completa reforma al artículo que comentamos, se instaura un régimen de reconocimiento jurídico de las iglesias y confesiones religiosas, pero asegurando al mismo tiempo una separación de la religión con respecto al Estado.

Tal separación se expresa principalmente a través de diversas limitaciones que establece el texto del artículo 130 y que son las siguientes:

a) Los ministros de culto no podrán ocupar cargos públicos, a menos que dejen de serlo con la anticipación que, en su caso, señalen las leyes.
b) Los ministros de culto no tendrán, como una de las posibles consecuencias de lo anterior, el derecho de sufragio pasivo, es decir, no podrán ser votados. Esta disposición del artículo 130 se refuerza con otras disposiciones constitucionales referidas a los requisitos que debe reunir una persona para poder acceder a los principales cargos públicos del país. Así, por ejemplo –como ya lo hemos visto y comentado–, el artículo 82 establece como requisito para ser presidente de la República "no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto" (fracción IV); de la misma forma, los artículos 55 y 58 de la Constitución disponen como requisito para ser diputado o senador en el Congreso de la Unión el "no ser ministro de algún culto religioso".
c) Los ministros de culto no podrán ejercer el derecho de asociación en materia política, ni hacer proselitismo en favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.
d) Tampoco podrán, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones que tengan ese carácter, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
e) Las agrupaciones políticas no podrán tener en su denominación ninguna palabra o indicación que las vincule con alguna confesión religiosa.
f) No se podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.
g) Los ministros de culto, algunos de sus familiares y las asociaciones religiosas no tendrán capacidad para recibir herencias por testamento de las personas a las que hayan auxiliado espiritualmente, a menos que sean familiares suyos hasta el cuarto grado.

Como se aprecia, el artículo 130 utiliza algunos términos que deben interpretarse muy restrictivamente para preservar el contenido esencial de la libertad religiosa. Así, por ejemplo, cuando hace referencia a reuniones políticas, debe entenderse como reuniones de carácter electoral o reuniones cuyo objetivo sea realizar proselitismo en favor o en contra de un partido político o de un candidato, pues el concepto de lo político es tan amplio que puede llegar a abarcar casi cualquier actividad social. Las prohibiciones en materia política tienen por objeto impedir que se manipulen los sentimientos religiosos del pueblo con fines electorales o partidistas;[4] así como mantener separadas las esferas pública y pri-

[4] José Luis Soberanes, *op. cit.*, p. 58.



vada como ámbitos propios del Estado y de las iglesias, respectivamente.

En muchos países se ha discutido intensamente sobre la relación que debe existir entre las iglesias y el Estado. Un debate particularmente lúcido es el que se ha realizado en Estados Unidos donde, a pesar de que su población mantiene un fervor religioso muy notable, se ha conseguido mantener una separación entre las cuestiones públicas y las cuestiones religiosas.

En una decisión de 1947 (en el caso Everson *vs.* Board of Education), la Suprema Corte de Estados Unidos, con la ponencia del juez Hugo Black, definió los alcances de la libertad religiosa. En una exposición memorable, Black escribió que la *establishment clause* contenida en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos significa que ni el gobierno federal ni los estatales pueden establecer una iglesia, ni aprobar leyes que ayuden a una religión, a todas las religiones o que prefieran a una religión sobre otra.

Tampoco pueden forzar a una persona a ir o no ir a una iglesia en contra de su voluntad, o a profesar o dejar de profesar una creencia de cualquier religión. Ninguna persona puede ser castigada por tener o profesar creencias, o por ir o dejar de ir a la iglesia. Ningún impuesto, en ninguna cantidad –grande o pequeña–, puede ser cobrado para mantener actividades o instituciones religiosas, se llamen como se llamen y cualquiera que sea la forma que adopten para enseñar o practicar alguna religión. Además, ni el gobierno federal ni los estatales pueden participar, abierta o secretamente, en los asuntos de alguna agrupación religiosa y viceversa.

Black terminó su escrito citando a Thomas Jefferson para concluir que la cláusula que impedía al Congreso norteamericano imponer como obligatoria una religión tenía por objeto levantar un muro de separación entre la Iglesia y el Estado. Como se puede percibir, la tesis de Hugo Black conlleva una férrea defensa del Estado laico y de la neutralidad que deben mantener las instituciones públicas frente a las religiosas. Es todo un modelo en su género.

Definiciones como la de Black son importantes para mantener separadas las dos esferas de la política y la religión. Pero, además, sirven para proteger a cada una de ellas; es decir, la separación de ambas tiene un propósito instrumental que se proyecta en el ámbito público y el ámbito privado de los ciudadanos. El Estado laico representa, en términos históricos, un triunfo de la racionalidad y de la libertad frente al dogma. El laicismo, interpretado en clave pluralista, no prohíbe ni impide que cada persona profese la religión que mejor le parezca,[5] pero sí impide que alguna creencia religiosa pueda transformarse en una política pública o en una política de Estado.

La configuración que corresponde hacer del fenómeno religioso dentro de un sistema de democracia pluralista consiste en permitir las diversas expresiones religiosas –lo que incluye sus manifestaciones de culto exteriores, sin que ello implique impedir a los demás habitantes del país que sigan ejerciendo sus libertades–, pero manteniéndolas dentro del ámbito privado de cada persona para que no puedan traducirse en acciones del Estado o de alguno de sus órganos públicos.[6] Pero, además, el Estado democrático debe asegurar la libertad dentro de las religiones, prohibiendo o limitando los abusos que, con el pretexto del culto religioso, se pudieran cometer en contra de las personas, sobre todo si éstas son menores de edad que se encuentran al alcance de dirigentes religiosos con pocos escrúpulos.

La visión religiosa de aspectos como la creación, la evolución del ser humano, la sexualidad, las formas de control de la natalidad, la manera de celebrar el matrimonio o de llegar a él, etc., debe ser remitida al ámbito privado. No puede entrar en modo alguno en la órbita de la educación, al menos de la educación básica, sea pública o privada. La neutralidad religiosa de la escuela es un punto decisivo si queremos construir un régimen democrático.

[5] Y así lo reconoce el artículo 24 constitucional, que con toda claridad señala que el Congreso de la Unión no puede prohibir religión alguna.

[6] En general sobre el tema *véase* Pedro Salazar Ugarte, "Laicidad y democracia constitucional", en *Isonomía*, núm. 24, México, abril de 2006, pp. 37-49.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

José Woldenberg Karakowsky*

Abecedario del Estado laico**

La Cámara de Diputados resolvió, casi por unanimidad, agregar al artículo 40 de la Constitución que nuestra república, además de "representativa, democrática y federal", es laica. Entiendo que se trata de hacer explícito lo que se encuentra sobreentendido. Y a la espera de que el Senado y los congresos de los estados refrenden esa decisión, difundo un abecedario elemental y –creo– fundamental de lo que es y debe ser el Estado o la república laicos.

La república laica es:

a) Una construcción histórica, producto de una larga y complicada tensión entre el poder que busca una legitimación terrenal y aquel otro que deviene de una entidad metafísica.

b) Un requisito para que la libertad de culto sea realidad.

c) La única fórmula conocida para la convivencia de diferentes credos en una misma sociedad.

d) Quien hace posible que se pueda ejercer cualquier opción religiosa o no practicar ninguna.

e) La definición que permite escindir –hasta un cierto grado– los asuntos de la política y de la fe.

---

* Ex presidente del Instituto Federal Electoral y consejero de la CDHDF.

** Ponencia dictada en el foro Laicidad y Democracia, efectuado en el Senado de la República el 18 de febrero de 2010.

f) La negación de cualquier credo oficial, de Estado, presuntamente bueno para todos y obligatorio para el conjunto.

g) Un dique contra la intolerancia o una facilitadora de la tolerancia. Fusiona la necesidad y la virtud. La necesidad de convivir con "otros" y la virtud de coexistir con "los diferentes" se conjugan en su edificación.

h) El basamento que hace posible al Estado moderno ser autónomo con relación a los poderes eclesiales, y que es tal porque no depende de ninguna voluntad exterior a la vida en común.

i) Producto del axioma que establece la preeminencia del Estado sobre las iglesias en la "vida terrenal", lo que no significa la activación de ninguna pulsión antirreligiosa o persecutoria.

j) Antónima de un Estado teocrático donde se funden y confunden los asuntos del César y de Dios, y donde normalmente los individuos son súbditos, no ciudadanos; fieles, no sujetos de derechos.

k) El espacio que posibilita la convivencia entre creyentes y ateos.

l) El manto bajo el cual se puede ejercer la auténtica libertad de conciencia.

m) La que permite a las diferentes religiones desplegarse sin convertirse en instrumentos del poder o, peor aún, confundirse con el poder.

n) El postulado que intenta no sobrecargar a la vida política con las pulsiones que emanan de la vida religiosa, de por sí portadora de "verdades" únicas, incontrovertibles y definitivas.

o) La definición que admite decantar lo que es propio de la vida pública y de la privada.

p) Resultado y auspiciadora del proceso de secularización que supone la ampliación de las posibilidades de optar y el estrechamiento de la esfera de influencia de las iglesias.

q) Desembocadura y usufructuaria "de la emancipación de la filosofía y de la moral respecto de la religión positiva" (Valerio Zanone).

r) La que ofrece garantías para que la educación sea un circuito independiente del de la fe. Son el conocimiento y la ciencia las que la ponen en acto.

s) El instrumento para hacer de la educación un ámbito "ajeno a cualquier doctrina religiosa", como lo marca la Constitución.

t) La premisa de la que se deriva que el "criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios", otra vez según nuestra Carta Magna.

u) Promotora de la ciencia sin los prejuicios que de "manera natural" emanan de las nociones metafísicas. Prácticas científicas hoy arraigadas como la fecundación *in vitro*, el transplante de órganos o el diagnóstico prenatal, en su momento se abrieron paso remontando obstáculos que surgían de creencias religiosas.

v) En la que, en los debates en las instituciones de gobierno y legislativas, deben prevalecer los argumentos de la razón sobre los de las verdades reveladas.

w) La que "sostiene la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto al magisterio eclesiástico" (otra vez Zanone).

x) El marco en el que se pueden discutir y resolver un número muy grande de dilemas que construyen la modernidad. Temas como los de la interrupción legal del embarazo, la píldora del día siguiente o los derechos civiles de los homosexuales, siempre encontrarán un cauce en el Estado laico, que es capaz de procesarlos como garantías.

y) Sumada a la dimensión de los derechos, es la que logra el más vasto ejercicio de los mismos, sin exclusiones ni discriminaciones.

z) Un logro que es menester fortalecer todos los días, porque hay quienes suponen que las leyes que los hombres nos hemos dado deben estar subordinadas a una voluntad superior preexistente.

La república laica es una garantía para lograr una vida en común medianamente armónica y libre.

Judith Minerva Vázquez Arreola*

El lenguaje religioso y su diferencia conceptual
con los derechos humanos

Los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal han sido anclados en una visión de carácter religioso y dogmático montada en una realidad donde el principio fundamental de todo es Dios. La discusión no ha podido ser defendida por los grupos conservadores mexicanos, ya que el reconocimiento de los derechos de las y los ciudadanos pertenece a una cosmovisión de la realidad legitimada en la defensa y promoción de los derechos humanos universales. Este enfrentamiento de visiones sobre una misma realidad ha provocado una clara incitación a la violencia social, promoviendo la discriminación, la ignorancia y la estereotipación, e intenta retrasar los avances en materia de derechos a partir de una lectura religiosa de la realidad social.

El sustento jurídico de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sobre el matrimonio se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforna armoniza una figura de derecho con la realidad social y coloca nuevamente a la ciudad de México a la vanguardia en el reconocimiento de derechos y libertades, como muestra del avance al que aspiramos en toda la república mexicana. Esto ha provocado las reacciones de grupos conservadores que, sin responsabilidad alguna, pretenden frenar el avance legislativo que reconoce con la figura de matrimonio civil los mismos derechos para todas las personas, sin distingos.

* Teóloga por la Universidad Iberoamericana, integrante de la organización Acción Ciudadana de Construcción Nacional, A. C. y lesbiana feminista de la liberación.



Fotografía: "Hombre que mira a Fátima", de Jorge Carlos Muciño, incluida en la exposición Reflejando los Derechos Humanos: 30 y 40 años. Cortesía de Corte IDH.

A partir de la discusión legislativa sobre esa reforma escuchamos los argumentos en favor y las descalificaciones en contra, en ocasiones con un lenguaje común que es utilizado con definiciones distintas; algunos de los conceptos a los que se apela son: justicia, unidad, igualdad, equidad, dignidad, respeto, derechos humanos, solidaridad, matrimonio y ley natural, entre muchos otros.

En ese sentido, los términos comunes con significados distintos que se refieren a una misma realidad hacen compleja la distinción entre el derecho y la moral, el delito y el pecado, pues la sociedad mexicana ha crecido inmersa en una cultura rica en simbología religiosa perteneciente o no a alguna de las 7 074 asociaciones religiosas registradas en el país.[1]

El concepto de justicia sobre el que se edifican las luchas sociales evidencia una distancia abismal, ya que en el ámbito religioso se hace justicia cuando se le "da a cada uno lo suyo"[2] (*dare cuique suum*). San Agustín de Hipona afirma que no es justicia humana la que aparta al hombre del verdadero Dios.[3] Es en esta vinculación con la figura de lo trascendente de donde surgen los dogmas e interpretaciones que hacen difícil la diferenciación entre lo que es delito y lo que es pecado a partir de la idea de justicia que divide a la realidad entre lo humano y lo divino. La visión de justicia sustentada en los derechos humanos y la democracia es definida por Norberto Bobbio como "aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos derecho".[4]

Ambos planteamientos nos colocan en dos planos de realidad distintos: el primero con una idea abierta de la justicia en donde nada depende de lo humano; y el

[1] De acuerdo con la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación. *Véase* <www.asociacionesreligiosas.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=92&nIdPanel=94&nIdFooter=93&nIdLateralDer=133>, página consultada el16 de febrero de 2010.

[2] Benedicto XVI, Mensaje de Cuaresma 2010: La justicia de Dios se ha manifestado por la fe en Jesucristo, Ciudad del Vaticano, 30 de octubre de 2009.

[3] Retomado de *Civitate Dei*, XIX, 21, siglo V a. C.

[4] Norberto Bobbio, "La teoría pura del derecho y sus críticos" en *Contribución a la teoría del derecho*, España, Fernando Torres, 1980.

segundo, en donde es en lo humano a partir de donde surge y se construye la justicia, la cual impulsa la transformación social.

El concepto de unidad, desde la visión religiosa, coloca al máximo jerarca de la Iglesia romana como "el principio y fundamento perpetuo y visible de unidad";[5] es decir, que las posturas sociales y/o políticas en torno a la realidad las determinará el máximo dirigente de esta institución religiosa quien, desde su doctrina social, promoverá acciones en contra de lo que considere peligroso, perverso o motivo de pecado.

Por otro lado, la unidad en el sentido social tiene varias dimensiones, ya que implica una actitud personal que entrelaza a las personas en una causa común y puede definirse como el conjunto de cuerpos o personas organizadas, relacionadas entre sí y representadas como una sola. Su principio aglutinador son las causas a partir de las cuales se unen para conseguir el bien común.

Los discursos sobre derechos humanos

La cosmovisión religiosa tiene una postura sobre los derechos humanos basada en la ley natural que se terminó de definir en el siglo XIII con Tomás de Aquino. Éste retoma la idea de Cicerón,[6] acerca de que "para el hombre culto la ley es la inteligencia, cuya función natural es prescribir la conducta correcta y prohibir la mala conducta –es la mente y la razón del hombre inteligente, la norma por la que se miden la justicia y la injusticia".

Además, Tomás de Aquino reformuló la idea de ley divina al afirmar que "Dios ha establecido una legislación eterna para el mundo natural y el mundo humano. La plena comprensión de esa ley divina está en marcha, es un proceso en movimiento. Está inscrita en el corazón del hombre, en las diferentes culturas y civilizaciones". Por su parte, el arzobispo primado de Perú afirma que "todo hombre recibe los derechos humanos por naturaleza, por el hecho de ser persona, porque están en nuestra propia identidad y no los dan las Naciones Unidas, ni una ley o una ONG".[7]

Esto quiere decir que desconocen y rechazan la Declaración Universal de los Derechos Humanos por no coincidir con sus conceptos y doctrinas, lo cual coloca al Vaticano al margen de las decisiones y acciones universales a favor de la defensa y promoción de los derechos humanos, toda vez que el Estado Vaticano es uno de los dos países que no signan la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Por otro lado, esta declaración considera "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana",[8] entre otras consideraciones que establecen la igualdad entre todas las personas, siendo éstos los derechos inalienables por los cuales hay que encaminar esfuerzos que nos lleven a la convivencia armoniosa entre las personas, los pueblos y las naciones.

Estas dos visiones abismalmente distintas colocan los discursos sobre el mismo tema tras fines diferentes. La primera insiste en conservar una realidad inamovible con el único fin de preservar la realidad social estática en tanto vuelve su dueño universal; la segunda, vislumbra con la claridad las acciones que son necesarias para derribar las barreras sociales entre las personas, los pueblos y las naciones.

En ambas cosmovisiones la vida tiene distinto origen y fin, y desde luego diferentes formas y normas a seguir para alcanzar los objetivos. En la visión religiosa la Iglesia es la garante y administradora de la realidad social; reconoce que "grande es la obra de educación, de progreso y de amor a la cual son llamados, fundamentándose en la doctrina de la Iglesia, de la cual el sucesor de Pedro[9] es, con sus hermanos en el episcopado, depositario e intérprete. Obra grande de verdad, estamos convencidos de ello, tanto para el mundo como para la Iglesia, ya que el hombre no puede hallar la verdadera felicidad, a la que aspira con todo su ser, más que en el respeto de las leyes grabadas por Dios en su naturaleza; que debe observar con inteligencia y amor".[10]

---

[5] Benedicto XVI, *Ecclesiae Unitatem*, Carta Apostólica, 2 de julio de 2009.

[6] Marco Tulio Cicerón (3 de enero de 106 a. C. - 7 de diciembre de 43 a. C.). Jurista, político, filósofo, escritor y orador romano, quien fue considerado uno de los más grandes retóricos y estilistas de la prosa en latín de la República romana. *Véase* Elizabeth Rawson, *Cicero: a portrait* , Londres, Allen Lane, 1975, p. 303.

[7] "Derechos humanos no pueden ser `inventados´, dice cardenal Cipriani", *Aciprensa*, Lima, 5 de mayo de 2008, disponible en <www.aciprensa.com/noticia.php?n=21026>, página consultada el 16 de febrero de 2010.

[8] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, Preámbulo, disponible en <www.un.org/es/documents/udhr/>, página consultada el 16 de febrero de 2010.

[9] Nombre designado a todos los pontífices en cada tiempo, contando desde San Pedro como el heredero y garante de la tradición cristiana en la Iglesia primitiva.

[10] Pablo VI, *Enciclica Humanae Vitae*, Roma, 25 de julio de 1968, disponible en

A su vez, en la concepción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se considera "que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".[11]

El enfrentamiento ideológico con que se han conducido las relaciones sociales entre países, gobiernos, ciudadanas y ciudadanos ha dejado al descubierto el desquebrajamiento que existe en las formas de relacionarse de las personas y las diferencias aún sin reconciliar entre hombres y mujeres, entre culturas, ideologías, religiones e identidades, fundamento sobre el cual se sustenta la violencia social.

Todos los derechos y las libertades consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos han promovido políticas públicas y programas de gobierno con la finalidad de establecer un régimen de igualdad y de equidad entre las personas, que les garantice y defienda su derecho a ser, pensar y vivir, y en donde se respete el derecho a la diferencia como principio de desarrollo de los pueblos.

México firmó dicha Declaración el 7 de noviembre de 1945, y en años más recientes ha signado y ratificado diversas declaraciones y tratados internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962; la Resolución de la Organización de los Estados Americanos sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género aprobada el 4 de junio de 2009; la Declaración de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 2008 sobre orientación sexual e identidad de género, que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género; y los Principios de Yogyakarta, que constituyen un lineamiento para aplicar los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género, entre otros. Tales instrumentos de derecho internacional concluyen en el respeto a la diversidad, la igualdad y la equidad entre las personas, y rechazan cualquier tipo de discriminación.

Ninguna ideología puede estar por encima de los derechos y garantías de las y los ciudadanos, ninguna moral puede estar por encima del derecho y habrá que dejar de equiparar el pecado con el delito. La transformación social que impulsamos desde el movimiento social de la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travestista e intersexual (LGBTI) deberá llevarnos a ser una sociedad más decente, porque "una sociedad decente es aquella que no humilla a ninguno de sus miembros".[12]

<www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_25071968_humanae-vitae_sp.html>, página consultada el 16 de febrero de 2010.

[11] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo quinto.

[12] Frase mencionada por el presidente de España, José Luis Rodríguez Zapatero, en el marco de la aprobación de modificaciones a la ley civil por la cual se reconoce el derecho a contraer matrimonio también a las parejas de personas del mismo sexo, el 30 de junio de 2005.

Fotografía (detalle): Joaquín J. Abdiel.



Gustavo Ortiz Millán*

El derecho al matrimonio
entre personas del mismo sexo

OPINIÓN Y DEBATE

El matrimonio no es una institución inmutable que encontramos sin cambios a lo largo de la historia de la humanidad. Aunque en ocasiones se nos presente como una institución eterna e inalterable, la figura del matrimonio es más o menos reciente y ha cambiado mucho a lo largo del tiempo y entre las distintas sociedades que lo han aceptado. Es normal que siga cambiando. Recientemente muchas personas se preguntan por qué no puede haber matrimonios entre personas del mismo sexo, pero sí sólo entre un hombre y una mujer. ¿Qué impide que cambiemos nuestra definición, como tantas veces sucedió en el pasado? Querer cambiar en esa dirección no es algo meramente fortuito o producto de un capricho; ese cambio responde, entre otras razones, al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho al matrimonio.

Éste es un derecho humano fundamental porque supone la libertad de los seres humanos para decidir sobre sus propias vidas, es decir, su autonomía individual, que no es otra cosa sino la capacidad de tomar decisiones por uno mismo, de conducir y de ser responsable del propio comportamiento, de dirigir la vida de acuerdo con la propia conciencia. El derecho al matrimonio tiene que ver con la libertad para decidir un aspecto básico de la existencia: con quién se quiere compartir la vida y formar una familia. También implica con quién se quiere formar un vínculo emocional estable y comprometerse públicamente. Este derecho,

* Investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); investigador visitante de la Universidad de California en Berkeley y miembro de El Colegio de Bioética. Recientemente publicó *La moralidad del aborto*, México, Siglo XXI, 2009, 136 pp. Ésta es una versión reducida del artículo original que puede encontrarse en <http://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/matrimoniohomosexual.pdf>.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

además, se relaciona con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre asociación y a la privacidad, entre los más importantes.

Para prohibirse el derecho al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo tendría que demostrarse que éste entra en conflicto con otros derechos o con los derechos de otras personas, o que representa una amenaza para el resto de la sociedad. Tendría que haber razones muy poderosas para negarle a un gran número de ciudadanos un derecho tan fundamental como el del matrimonio. Quiero argumentar que nada de esto es el caso y que no existe ninguna razón para negar este derecho a las parejas de personas del mismo sexo.

El derecho al matrimonio también es importante por otras razones: de él dependen otros derechos que tienen que ver con herencias, seguridad social, pensiones por viudez o divorcio, custodia de hijos, vivienda, empleo, crédito, visitas en hospitales y centros penitenciarios, y otros que suelen vincularse con él. Sin duda, uno de los más importantes es el derecho a la adopción de niños y niñas.

Para que la argumentación de quienes se oponen al matrimonio entre personas del mismo sexo sea válida no debe basarse en premisas religiosas que no tienen cabida en el contexto de un Estado laico ni en una sociedad pluralista como la mexicana. A continuación analizaré algunos argumentos que se han dado en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo. Es posible que existan muchos más, pero éstos me parecen los más relevantes.

a) *El matrimonio entre personas del mismo sexo amenaza los valores familiares*. Esto, como lo han señalado agrupaciones activistas de los derechos de las personas homosexuales, resulta irónico: precisamente lo que quieren las personas gays y lesbianas es que se les reconozca el derecho a formar familias; es decir, a unirse en matrimonio, a adoptar hijos, y demás derechos de que gozan las parejas de personas heterosexuales para formar familias. Resulta irónico que quienes hablan de "valores familiares" les nieguen a las parejas de personas del mismo sexo el derecho a formar familias y a abrazar esos valores.

   Contrario a lo que dicen sus opositores, al reconocer este derecho se *promueven* dichos valores; si entre ellos se encuentran el amor, el compromiso con el otro, el mirar por sobre los propios intereses el bien de la pareja, la búsqueda del desarrollo personal y el respeto a la diversidad, entonces el reconocimiento del derecho al matrimonio entre parejas de personas homosexuales efectivamente promueve los valores familiares.

b) *El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo amenaza el futuro del matrimonio mismo.* Por un lado, impedir que personas lesbianas y gays se casen no va a provocar que más heterosexuales también lo hagan y conciban hijos; por otro lado, permitir que las personas homosexuales se casen tampoco va a ser un factor que disuada a las y los heterosexuales de casarse o hacer que tengan menos hijos. Y hay algo más con este argumento: si con la expresión "amenazar el futuro del matrimonio" se quiere decir que habrá menos matrimonios o que éstos desaparecerán, ello resulta contradictorio, ya que permitir a quien antes no se casaba que ahora lo haga es promover el matrimonio.

c) *El matrimonio es tradicionalmente una institución heterosexual, es decir, entre un hombre y una mujer.* Apelar a las tradiciones suele ser problemático, pues éstas, por sí mismas, no justifican ninguna práctica social. Por ejemplo, por largo tiempo la esclavitud fue una práctica común en muchos países del mundo, así como la supremacía del hombre sobre la mujer o la discriminación por motivos religiosos o raciales, pero en todos estos casos han habido suficientes razones para no continuarlas. Tampoco existen razones morales, legales o de otro tipo para no reconocer que la institución del matrimonio, tal como lo conocemos actualmente, puede cambiar.

d) *El argumento de la "pendiente resbaladiza" afirma, por ejemplo, que el derecho de las personas del mismo sexo a casarse entre ellas llevaría a reconocer otro tipo de uniones, como la poligamia, el incesto y el bestialismo.* A esto habría que responder diciendo que aunque existan razones para aceptar el matrimonio entre personas homosexuales, no las hay para estos otros casos. Existen justificaciones para oponerse al matrimonio con niñas, niños o animales porque, por lo menos en nuestras sociedades occidentales, el matrimonio es una relación contractual entre individuos autónomos que pueden conscientemente entablar este tipo de relación. Además, validar estas relaciones sólo contribuiría a validar el abuso infantil y la pedofilia, ante los que hay sólidas razones para rechazar. Esto deja fuera también a los animales, ya que no son capaces de entender lo que es un contrato matrimonial ni de entrar en él con pleno consentimiento. Asimismo, hay razones suficientes para oponerse al

incesto, dado que éste provoca que nazcan personas con enfermedades genéticas y discapacidades. Finalmente, la aceptación de matrimonios polígamos fortalecería modelos patriarcales y autoritarios de familia y reproduciría valores machistas que devendrían en una mayor sujeción de las mujeres. Todos éstos son aspectos que una sociedad liberal e igualitaria no debe promover.

Ahora, una sociedad acepta como un contrato matrimonial sólo aquellos casos para los que existe justificación suficiente, y no cualquier caso que a alguien se le ocurra. El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido reconocido en Bélgica, Canadá, España, Países Bajos, Noruega, Portugal, Sudáfrica y Suecia, así como en seis entidades de Estados Unidos y en México en el Distrito Federal[1] (a partir de marzo de 2010), sin que esto haya llevado al reconocimiento de otro tipo de uniones o que la gente haya propuesto seriamente nuevos tipos de matrimonio. No es claro por qué el reconocimiento del matrimonio entre personas homosexuales nos llevaría a una "pendiente resbaladiza", porque mientras que existen razones sólidas para aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo, no las hay para aceptar otro tipo de uniones.

e) *Las hijas e hijos de padres o madres homosexuales sufren el riesgo de presentar problemas psicológicos o sociales, o de volverse personas homosexuales ellas mismas*. En 2005, la Asociación Psicológica Americana publicó el estudio *Lesbian and Gay Parenting*,[2] en donde se analizan más de 100 artículos de investigación sobre la paternidad en familias de padres homosexuales. Dicho estudio muestra que tanto las hijas e hijos biológicos como los adoptados por personas homosexuales no tienen problemas psicológicos o sociales que puedan atribuirse a la orientación sexual de sus padres y madres. También muestra que las y los hijos de madres lesbianas o padres gay desarrollan patrones de conducta en cuanto a roles de género muy similares a los de hijas e hijos de padres heterosexuales. La orientación sexual de las niñas y los niños no depende de la orientación sexual de sus padres, como queda claro al ver el número de personas homosexuales que son hijas o hijos de personas heterosexuales. En resumen, las y los descendientes de padres homosexuales tienen la misma probabilidad de tener problemas psicológicos o sociales, o de tener una orientación homosexual, que tienen las y los hijos de padres heterosexuales.

f) *Los hijos adoptados por parejas de personas homosexuales sufrirían discriminación por parte de otros niños*. Es cierto que, en ocasiones, las y los niños hacen burla de gente que es diferente, como aquélla con alguna discapacidad o con diferente color de piel, pero esto es una razón para segregarles de las escuelas o para negarles sus derechos. Muy probablemente otras y otros niños discriminarían a las o los hijos adoptados por parejas de personas homosexuales, dado que vivimos en una sociedad con muchos prejuicios homófobos –entre otros– que transmitimos cotidianamente a nuestras niñas y niños. Por eso mismo, el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo debe ir acompañado de campañas que promuevan la tolerancia, la aceptación de la diferencia y el respeto tanto entre niños como entre adultos. Además, al reconocer ese dere-



[1] N. del E.: Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analiza una acción de inconstitucionalidad que fue promovida por la Procuraduría General de la República (PGR) en contra de las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), las cuales permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo con la posibilidad de adopción.

[2] Para consultar el estudio completo, *véase* <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/parenting-full.pdf>, página consultada el 9 de febrero de 2010.

cho, se fomentaría una sociedad más integrada en la que se aceptarían situaciones que hoy son motivo de discriminación.

Si permitimos que los matrimonios de parejas del mismo sexo adopten a niños y niñas –que probablemente nunca encontrarían un hogar ni una familia en las circunstancias actuales–, éstos tendrían mejores posibilidades para desarrollarse y para tener una mejor educación dentro del seno de las familias que los desearon y quisieron criarlos. Asimismo, estas niñas y niños verían cubiertos sus derechos a un hogar, a una familia, a la protección y a la satisfacción de sus necesidades, lo cual también es una forma de promover valores familiares.

Con base en lo anterior podemos concluir que no existe ninguna razón para negar el derecho al matrimonio y a la adopción a las parejas de personas del mismo sexo; pero sí hay razones, no sólo de bienestar social sino también de derechos humanos, para reconocer en nuestras leyes el derecho al matrimonio de estas parejas. Si esto no sucede, parecerá que el Estado y el régimen legal actual están violando los derechos de un gran número de ciudadanos sin ninguna justificación más que la homofobia. Esta actitud debe desaparecer de nuestras leyes y de nuestra sociedad.

Quienes se oponen al reconocimiento de esos derechos no tienen sólidas razones para hacerlo, por eso se escudan en encuestas de opinión o en referendos, como sucedió con la encuesta de opinión que promovió en enero pasado el Partido Acción Nacional (PAN) sobre el matrimonio y la adopción por parte de parejas de personas del mismo sexo, a partir de su reconocimiento por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) en diciembre de 2009. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos fundamentales no puede estar sujeto a las encuestas o a la posición que adopte la mayoría de la población. Estas encuestas, cuando no están manipuladas, sólo suelen proyectar prejuicios. Si hubiera dependido de encuestas o de referendos, probablemente la población afroamericana en el sur de Estados Unidos seguiría en la esclavitud. En su momento, hubo razones morales muy poderosas para reconocerles sus derechos y para eliminar la discriminación basada en prejuicios raciales; hoy existen razones igualmente poderosas tanto para reconocer la igualdad de las personas homosexuales como para eliminar cualquier tipo de discriminación por preferencia sexual.

Fotografía: Cortesía de NotieSe.



Luis Perelman*

¿Cuál es la verdadera familia?

El derecho de las personas homosexuales a casarse y adoptar hijos, que ya fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), ha generado algunos efectos como el rechazo por parte de varias instituciones religiosas y de partidos políticos. Esta diferencia de posturas en un tema vital para el desarrollo de las familias en el Distrito Federal lleva a una reflexión sobre el derecho humano de las niñas y niños a un hogar, así como sobre el carácter laico del Estado mexicano. En lo que todos coincidimos es en que nos preocupa sobremanera el bienestar de las y los niños, y estamos en contra de cualquier tipo de violencia o explotación hacia ellos, venga de donde venga. Los derechos humanos, y en especial los derechos sexuales promovidos por la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS, por sus siglas en inglés), así lo postulan.

En el Distrito Federal, como en todo el país, existen familias diversas que no corresponden con el modelo tradicional de padre, madre e hijas e hijos y que, sin embargo, son funcionales y felices. Sus derechos deben ser los mismos de las familias "tradicionales": el reconocimiento por parte del Estado, el acceso a pensiones, a la salud, a la vivienda y, sobre todo, a vivir sin discriminación. La falta de estos derechos genera vulnerabilidad y desigualdad.

* Presidente de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología (Femess).



Para tener una idea sobre el número de familias que viven en esta situación en el país, partamos de que entre 5 y 6% de la población no es heterosexual,[1] y quitemos a las y los menores de edad; veremos que por lo menos estamos hablando de tres millones de personas homosexuales. Y si de ellas la mitad ha tenido hijos, tendremos una cifra final de aproximadamente 300 mil familias homoparentales.

De acuerdo con varios estudios elaborados en Estados Unidos sobre comportamiento sexual –publicados entre 1979 y 1981–,[2] al menos 20% de la población homosexual se casa por presión social, porque piensa que podrá controlar su deseo o que puede llevar una doble vida. Por otro lado, muchos hombres, y más fácilmente mujeres y personas homosexuales, deciden tener hijos sin necesidad del matrimonio. En México deberíamos tener una política pública a nivel nacional que estuviera orientada a estas familias, que ya son una realidad y que requieren el apoyo del Sistema Integral de la Familia (DIF).

Entre los logros importantes para estas familias se encuentran la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, aprobada por la ALDF el 16 de noviembre de 2006; el Pacto Civil de Solidaridad, aprobado por el Congreso de Coahuila el 11 de enero de 2007; y el recién aprobado matrimonio entre personas del mismo sexo, con la posibilidad de adopción en el Distrito Federal, el cual beneficiará a niñas y niños que se encuentran en orfanatos esperando por hogares de madres y padres amorosos con quienes puedan formar una familia.

En la legislación mexicana no ha sido prohibida la adopción por causa de la orientación sexual de las personas, caso que reconoció el mismo DIF nacional en un acuerdo firmado con representantes del Grupo de Madres y Padres por la Diversidad Sexual ante el Consejo Nacional para Prevenir la discriminación (Conapred), durante la administración de Ana Teresa Aranda en 2005.

Desde hace 24 años estudios profesionales[3] han confirmado consistentemente que no hay ningún daño a la salud mental, emocional o sexual de niñas o niños que se relacione con la orientación sexual de sus padres. Esto lo reafirma la Academia Americana de Pediatría, especializada en salud infantil.

Los problemas que éstos podrían enfrentar son la homofobia social y cultural. De hecho, el sufrimiento sería por la discriminación de que fueran víctimas sus madres o padres. Y hay que recordar que en México la discriminación es un delito.

Por eso, en la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología (Femess) –que integra a más de 50 organizaciones de sexología de todo el país–, emitimos el 22 de diciembre de 2009 un pronunciamiento en el que señalamos que la intolerancia y la discriminación son las que ocasionan la "ruina de las sociedades", no la construcción de una cultura de respeto a la diversidad sexual y a los demás derechos humanos.

Por eso, condenamos la violencia y los abusos, y coincidimos en buscar el bienestar infantil dentro de familias que los aman. No importa cuál es la orientación sexual de las personas, sino el contenido de sus corazones. La verdadera familia es donde hay amor incondicional, ayuda mutua, protección ante las amenazas externas, seguridad e integridad, independientemente de la preferencia sexual de sus integrantes.

Afortunadamente existen leyes que han empezado a reconocer esta realidad. Ojalá pronto la sociedad y la cultura se integren para que podamos dedicarnos a atender los problemas sociales urgentes y mayúsculos, como la pobreza, la injusticia y la discriminación, que claramente han sido señalados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

1 Mario Alberto Reyes, "Organiza CDHDF audiencias públicas para homosexuales", en *Notiese*, 9 de octubre de 2007, disponible en <www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=373>, página consultada el 11 de febrero de 2010.

2 Judd Marmor, *Overview: The Multiple Roots of Homosexual Behavior*, Nueva York, Basic Books, 1980; Allan P. Bell *et al.*, *Sexual Preference: Its Development in Men and Women*, Bloomington, Indiana University Press, 1981; y Karla Jay, *The Gay Report: Lesbians and Gay Men Speak Out about Sexual Experiences and Lifestyles*, Nueva York, Summit Books, 1979.

3 Richard Green *et al.*, "Lesbian mothers and their children: A comparison with solo parent heterosexual mother and their children", *Archives of Sexual Behavior*, vol. 15, núm. 2, abril de 1986.

Entrevista a David Razú Aznar[*]

Matrimonios entre personas homosexuales y Estado laico

La legalización del matrimonio civil entre las personas homosexuales en la ciudad de México representa un avance favorable para la construcción de un Estado comprometido con la garantía de derechos para todas las personas y la erradicación de la discriminación por razones de orientación y/o preferencia sexual. Sin embargo, no se hicieron esperar las voces de rechazo que, con base en argumentos confesionales, pretenden hacer política para influir en las leyes que regulan la vida de las personas, dice el diputado David Razú Aznar.

En entrevista con *DFensor*, el asambleísta y principal impulsor de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal explicó el fundamento legal para redefinir al matrimonio como "la unión libre entre dos personas", y afirmó que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (PGR) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para prohibir las uniones civiles entre personas del mismo sexo, representa una amenaza a la laicicidad del Estado mexicano.

Una lucha contra la discriminación

El debate alrededor de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal ha evidenciado posturas discriminatorias que cuestionan la necesidad de legalizar los matrimonios entre personas homosexuales con el argumento de que ya existe la Ley de Sociedad de Conviven-

[*] Diputado local del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Entrevista realizada por Karen Trejo Flores, colaboradora de la CDHDF.



Fotografía (detalle): Cortesía de NotieSe.

cia para el Distrito Federal, la cual concede a las parejas de diferente o mismo sexo algunos derechos equiparables a la figura del concubinato.

Para el diputado David Razú Aznar la discusión no está en si las personas tienen acceso o no al matrimonio, sino en por qué como sociedad tendríamos que estar diferenciando a las personas y a las instituciones a las que tienen acceso por una cuestión de orientación o preferencia sexual.

> Es una lucha que no tiene nada que ver con la voluntad ni con el deseo de nadie por casarse. No hay una lucha por el matrimonio; es una lucha por el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, es una lucha por decir "paremos con el estigma, con la discriminación, y dejemos de segregar a la sociedad por distintas razones –en este caso estamos hablando de la diversidad sexual–, dejemos de decir que el matrimonio es la institución de los heterosexuales en la que no todos pueden entrar". En todo caso, me parece que el matrimonio se ha convertido en una institución que se va utilizando conforme cambia la sociedad. Por ello, el mensaje que enviamos es que no aceptamos instituciones que discriminan. En el tema del matrimonio la orientación sexual no tiene que generar ninguna diferencia, éste es el primer motor que impulsa esta reforma.

La igualdad en los derechos al matrimonio y a la adopción

A diferencia de dos propuestas presentadas anteriormente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), la que impulsó el diputado David Razú Aznar para legalizar el matrimonio entre personas, independientemente de su orientación y/o preferencia sexual, eliminó el tema de la adopción. Una razón tiene que ver con la armonización del Código Civil para el Distrito Federal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que consagra la libertad de procreación.

> Eliminar el tema de la adopción nada tuvo que ver con las parejas del mismo sexo sino con superar la idea del matrimonio ligada a la concepción de hijos, la cual no se refleja en el artículo 4º de la CPEUM que señala con toda claridad la libertad de toda persona para decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos; por lo tanto, no tener hijos también es una garantía constitucional en este país. Quiero explicar que para aprobar el matrimonio entre personas homosexuales no fue necesario modificar los lineamientos de adopción establecidos en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, porque nunca en la ley ha estado prohibido ese derecho por razones de orientación sexual. Ésta no es una cuestión fortuita, ya que tampoco existe ningún argumento jurídico, sociológico, pediátrico o psiquiátrico que refiera afectaciones negativas en las y los menores por la orientación sexual de sus padres; en cambio, sí hay un impacto negativo en el menor cuando se le diferencia por haber nacido dentro o fuera del matrimonio o cuando sus familiares no son reconocidos jurídicamente en igualdad de derechos. De ahí la necesidad de que las parejas homosexuales también puedan ejercer su derecho que les da el matrimonio para la adopción conjunta, porque las parejas unidas en sociedad de convivencia sólo pueden adoptar de forma individual. En resumidas cuentas, esto no es una cuestión específicamente de las parejas del mismo sexo, sino tiene que ver con todas las familias de México, que en su mayoría son distintas al modelo único de la familia biparental heterosexual que se ha pretendido implantar. Por lo tanto, todas estas adecuaciones forman parte de una agenda de igualdad y de respeto a los derechos de todas las personas.

En defensa del Estado laico

El pasado 27 de enero la PGR presentó ante la SCJN una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. El diputado David Razú interpreta este hecho como un atentado contra el Estado laico:

> Parece que este gobierno federal no gobierna para todas y todos los mexicanos. Me parece que la PGR sí está teniendo una respuesta claramente de acercamiento con grupos confesionales que están pretendiendo, por un lado, hacer política desde una perspectiva confesional, lo cual no es sólo una cuestión que atenta contra el Estado laico –que desde luego es gravísimo–; y por el otro, legislar y hacer política pública desde cualquier tipo de moral religiosa o no religiosa. En cuanto a la SCJN, creo que ha dado muestras ya de tener una visión plural y amplia de temas en particular, como la despenalización del aborto en la ciudad de México. Hasta ahora todas las Cortes que han fallado en el tema de los matrimonios entre parejas del mismo sexo lo han hecho a favor; sin embargo, estas reformas sólo se han llegado a echar para atrás en los casos de referendo. Y nosotros en la ALDF también nos opusimos, porque no se puede hacer un plebiscito sobre una cuestión de derechos fundamentales de una minoría; sería absurdo.

Dentro de este contexto, en febrero pasado la Cámara de Diputados propuso elevar a rango constitucional el carácter laico del Estado mediante una reforma al artículo 40 de la CPEUM. Al respecto, el diputado Razú Aznar considera que no puede cuestionarse en México la existencia jurídica del Estado laico, aunque en la práctica suceda lo contrario:

> Se trata de un tema complejo, pero me parece que cualquier avance constitucional en términos del reconocimiento del Estado laico siempre es positivo y debemos impulsarlo. Me parece que también debería estar impactando en el tema de la educación y del reconocimiento de las familias, donde aún hay un trecho que recorrer. Creo que, aunque el artículo 130 de la CPEUM nos da claridad de que tenemos un Estado laico, socialmente sucede lo contrario. Sin embargo, si la intención es fortalecer la laicidad debemos hacerlo no sólo en términos constitucionales sino también en las políticas públicas.

Para concluir, el legislador señaló que confía en que la SCJN desechará la acción de inconstitucionalidad "en beneficio de una serie de libertades [y] de igualdad de la ley no sólo en el Distrito Federal sino [también] a nivel nacional".

Aidé García[*]

Intervención de la Iglesia católica
en políticas públicas: riesgo para derechos de las mujeres

El reconocimiento de los derechos y de la autonomía de las mujeres para decidir sobre su cuerpo y su vida ha sido uno de los más grandes logros cristalizados en la ciudad de México durante la primera década del siglo XXI. No ha sido una conquista fácil y hoy, como nunca antes, se ve amenazada por el avance en nuestro país de políticas públicas inspiradas en concepciones religiosas particulares que no sólo son contrarias a los derechos de las mujeres sino también a las garantías fundamentales de nuestra democracia.

La experiencia detonada a partir de 2007, con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y las adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal que despenalizaron la interrupción del embarazo hasta las 12 primeras semanas de gestación, puso al descubierto la necesidad de fortalecer y blindar las leyes favorables a nuestros derechos, y de asegurar un marco legal que garantice su cumplimiento frente a las cada vez más constantes detracciones por parte de los sectores conservadores de la política quienes, en alianza con grupos religiosos no menos conservadores, pretenden revertir los avances que han colocado a la ciudad de México a la vanguardia en el continente americano en materia de derechos sexuales y reproductivos.

El triunfo logrado por la sociedad mexicana cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedentes los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

[*] Coordinadora del área de Relaciones Interinstitucionales de la organización Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), es integrante de la Coordinación de la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir, el Comité de Evaluación y Seguimiento del Programa Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Consultivo de SNAP México, Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual.

en contra de las reformas que despenalizaron el aborto en el Distrito Federal, provocó un cambio de estrategia en los intentos conservadores de la jerarquía católica por imponer su particular concepción moral en las leyes. Renunció a un debate abierto y respetuoso de las leyes –que también perdió– en una sociedad diversa y plural como la nuestra; y apostó, en cambio, por la presión sobre sectores políticos afines a su ideología, y por la denostación y criminalización de la lucha que por sus derechos llevan a cabo las organizaciones y los movimientos sociales feministas y de la diversidad sexual.

Esto no es nuevo. Lo novedoso es la manera sistemática en que opera la intervención eclesiástica en las políticas públicas: con el abierto apoyo –por acción u omisión– del gobierno federal y de los grandes consorcios de comunicaciones, y respondiendo a las indicaciones de la más alta jerarquía católica como ha quedado patente en los últimos años con las intervenciones de prominentes cardenales del Vaticano –incluido Joseph Ratzinger, antes y después de ser nombrado Benedicto XVI– en las políticas nacionales de México y de otros países latinoamericanos.

No debemos ignorar que los postulados fundamentales sobre los que han caminado las reformas e intentos de reforma contra los derechos de las mujeres y de personas homosexuales y lesbianas en nuestro país son copia fiel de la doctrina católica "oficializada" en las últimas décadas como verdad absoluta. Nos referimos a la afirmación de que se puede hablar de la existencia de la persona desde la fecundación hasta la muerte natural, o que el matrimonio es una institución divina que se integra únicamente por un varón y una mujer. Estas posiciones, además de ser contrarias al Evangelio, también son contrarias al sentir de la mayoría de las y los católicos.

Con todo, y pese a la falsedad en las argumentaciones e intenciones del conservadurismo religioso que Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) ha contribuido a develar, su influencia negativa se deja sentir entre cada vez más amplios sectores y ámbitos de la vida pública como intromisiones mutuas entre el Estado y la Iglesia (fundamentalmente católica): el Estado para legitimar su poder con la ayuda de la institución religiosa, y la Iglesia para conservar e incluso aumentar sus privilegios y la impunidad con que se entromete en la política.

Además de lo dicho, es importante tener en cuenta el proselitismo electoral de los ministros de culto, así como los encuentros y acuerdos entre los altos prelados católicos y los representantes de partidos políticos y otras instancias oficiales en donde se toman las decisiones en materia de política pública; la condena a una educación laica, abierta y científica en torno a la sexualidad; y la homofobia y los delitos sexuales del clero, por mencionar sólo algunas de las principales prácticas que atentan contra el Estado de derecho.

Estos actos afectan, de manera especialmente dura, la cotidianidad y los derechos de las mujeres, puesto que nos vemos convertidas en objetos de reproducción y no somos reconocidas como sujetas de decisión en lo que tiene que ver con nuestra sexualidad, nuestra vida y nuestra maternidad. Estos riesgos, que se han hecho realidad en poco más de la mitad de los estados de la República, pueden extenderse al resto del país –incluido el Distrito Federal– si no se avanza en el fortalecimiento de leyes y prácticas favorables al Estado laico que garanticen, a todos los niveles, la libertad de conciencia, la separación entre el Estado y la Iglesia, la igualdad de todas y todos ante la ley, y la no discriminación.

En CDD hemos trabajado con ahínco para defender el carácter laico del Estado mexicano, pues estamos convencidas de que es una condición imprescindible para que los derechos sexuales y reproductivos, en tanto derechos humanos, puedan ser ejercidos por toda la población. Con este objetivo compartimos de la manera más amplia posible los argumentos de la doctrina católica que reafirman la autoridad moral de las personas y su derecho a disentir de las enseñanzas morales de la Iglesia y a tomar decisiones de acuerdo con su libertad de conciencia, los cuales se basan en aspectos muy importantes de la doctrina católica clásica –como la primacía de la conciencia bien formada y el probabilismo– que relativizan el discurso autoritario y condenatorio de la jerarquía en temas morales. También hemos difundido las reglas del Código de Derecho Canónico –la ley de la Iglesia– que establecen atenuantes a la pena de excomunión inmediata para las mujeres que recurren a la práctica del aborto (cánones 1323 y 1324).

Con mayor razón, ante un marco histórico fundamental –en el que conmemoramos el bicentenario de la Independencia mexicana, el centenario de la Revolución y, desde el año pasado, los 150 años de las Leyes de Reforma que consumaron la lucha independentista–, los actuales retrocesos en materia de derechos y de garantías individuales nos motivan a fortalecer el marco legal del Estado laico, a asegurar su preservación y a dar un paso más en su consolidación para evitar en lo posible nuevas cruzadas en contra de los derechos de las mujeres.

La incorporación del carácter laico del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se logró el 11 de febrero de 2010, al aprobarse en segunda lectura en la Cámara de Diputados el dictamen que modificó el artículo 40 constitucional e incluyó la palabra *laica* entre las características que definen a la república, a saber: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Éste es un logro histórico y trascendental que nos permitirá contar con una poderosa herramienta para defender la separación entre la Iglesia y el Estado, condición indispensable para garantizar las libertades fundamentales que son característica esencial de la democracia.



Fotografía: Cortesía de CDD.


Water Bee


Fotografía: Joaquín J. Abdiel.
Acciones
CDHDF

Pronunciamiento del Consejo de la CDHDF El valor del Estado laico en el México actual

México, Distrito Federal, a 11 de febrero de 2010

A la opinión pública:

En los meses recientes, diversos acontecimientos relacionados con las reformas que ha aprobado la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los códigos locales en materia penal y civil han llamado la atención de este organismo público autónomo. Por una parte, los cambios al Código Civil para el Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, con todos los derechos que ello implica, han suscitado un ambiente de polémica y discusión. Por la otra, la promoción de reformas a las constituciones estatales destinadas a proteger la vida desde la concepción, como respuesta a la admisión como excluyente de responsabilidad desde abril de 2007, de la interrupción legal del embarazo, antes de la decimosegunda semana, en el Código Penal para el Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y su Consejo destacan el valor de la libertad para expresar lo que cada quien tiene que decir al respecto, pero se pronuncia, definitivamente, para que ello ocurra dentro del marco de laicidad que debe caracterizar al Estado mexicano, en tanto es Estado constitucional de derechos.

El debate en torno a ambos temas ha evidenciado, inequívocamente, la multiplicidad de concepciones que en la sociedad mexicana hay sobre las familias, la persona, los estilos de vida, la moral, la cultura y el derecho. Justo por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y su Consejo hacen un llamado para reconocer que la única posibilidad de armonizar estas múltiples visiones es la de garantizar la vocación que, basada en la universalidad de los derechos humanos y en la igualdad de las personas frente a ellos, debe caracterizar a un Estado laico.

Un Estado laico es un Estado que centra su concepción democrática en los derechos humanos y que por tanto, se opone a toda pretensión de hacer del derecho el vehículo para promover *una* sola moral, *un* solo estilo de vida, *una* única concepción de la persona, *una* única cultura. Por su carácter incluyente el componente laico del Estado de derecho garantiza que todas las personas adscriban sus comportamientos al estilo de vida y a los códigos morales y culturales que sea su convicción seguir, con el único requisito de hacerlo en los márgenes del respeto a los derechos fundamentales. Garantiza también que, en lo personal y colectivo, cada quien exprese su sentir frente a los temas públicos, con el sólo límite que señala evitar alimentar discursos o prácticas de odio o de discriminación.

El Estado laico es la expresión jurídico-política de un largo proceso histórico destinado a alcanzar relaciones armónicas en sociedades complejas y heterogéneas. El núcleo de estos esfuerzos descansa en la conciencia de que los individuos son diferentes y de que, precisamente por ello, en tanto que personas son titulares de derechos fundamentales, deben ser tratadas como iguales.

Esta Comisión ha estudiado la decisión por la cual las soberanías locales realizaron reformas a sus constituciones en el sentido aludido, y también la que tomó la Procuraduría General de la República para iniciar una acción de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, y hace un llamado a los poderes del Estado a reflexionar sobre el deber que tienen frente a las y los habitantes y transeúntes del país, de evitar el integrismo y los fundamentalismos y de recuperar la vocación laica que es la condición de posibilidad para la vigencia de los derechos de todos y de todas, bajo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con independencia absoluta de la moral, la cultura o el estilo de vida que cada quien profese o ejerza; en suma, a fomentar la capacidad de convivencia armónica entre individuos diversos lo que, en un contexto de elevada violencia como en el que hoy vivimos, es también condición para la paz.



Un Estado laico para garantizar
los derechos de todos: Ferrajoli

*Un Estado democrático, basado en el principio de laicidad, no debe servir para avalar a través del derecho la sobrevivencia de una sola moral, sino para garantizar la pacífica convivencia, la libertad y la seguridad de todas las personas, señaló Luigi Ferrajoli en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (*CDHDF*).*

Al dictar la conferencia magistral El garantismo penal, el jurista italiano explicó que el Estado no es un bien en sí mismo sino un instrumento para respaldar el ejercicio de los derechos de todas y todos.

Con un público de más de mil personas en el salón Digna Ochoa y Plácido de la sede de la CDHDF, Ferrajoli explicó también que el garantismo jurídico es un sistema de técnicas normativas cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas en un sistema democrático.

En ese marco, ubicó la existencia del derecho penal como un instrumento jurídico que se sustenta en los principios de legalidad y de ofensividad que otorgan a la ley la facultad de castigar sólo ante la existencia de un delito, y de considerar a un hecho lesivo, como lo es la comisión de daños en contra de otras personas.

De esa manera –agregó– el principio de laicidad, que separa al derecho de la moral, da al Estado la capacidad de castigar hechos lesivos e impide que se consideren como delitos aquellos hechos calificados como inmorales. "No es justificado utilizar el derecho penal para imponer una determinada moral; no es legal ni legítimo castigar sólo por considerar a algunos hechos como inmorales".

Y es que, de acuerdo con Ferrajoli, los principios de legalidad y de ofensividad se identifican con el de laicidad en el proceso de secularización que caracteriza al Estado y al derecho modernos.

El valor político de la laicidad en una democracia –dijo– es su rol decisivo como única barrera posible ante la intolerancia y el intento de las religiones por invadir las relaciones entre las instituciones públicas y el multiculturalismo.

La laicidad es pues, para Ferrajoli, la garantía de la libertad de conciencia y de pensamiento; la garantía para el pluralismo político, religioso o moral; para la convivencia pacífica entre todas las diferentes identidades, y la garantía de dignidad para las y los más débiles.

Durante su exposición, el autor de *Derecho y razón, teoría del garantismo penal* estuvo acompañado del presidente de la CDHDF, Luis González Placencia, y del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Al presentarlo, el ombudsman capitalino señaló que el pensamiento de Luigi Ferrajoli ha estado impregnando el quehacer jurídico de este país, contra todas esas prácticas autoritarias que hoy configuran la política criminal y otras expresiones tanto legislativas como judiciales.

González Placencia hizo un llamado a disminuir la violencia y destacó que la ecuación que hace Ferrajoli, "que iguala el Estado laico con la democracia y con la paz, es fundamental; y eso tenemos la opción de hacerlo en lo cotidiano en las funciones que realizamos".

Agradeció al profesor Luigi Ferrajoli el acudir a la CDHDF para exponer dos temas relacionados con la polémica que vive actualmente la ciudad de México: el garantismo penal y la laicidad. Señaló que "vivimos un momento complicado por los tintes que a veces toma el discurso que genera discriminación y odio, pero que es interesante porque promueve la discusión sobre los derechos humanos".

Destacó la asistencia a la conferencia de estudiantes del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF que se preparan para ser policías judiciales, y dijo que parte del beneficio de la formación de la nueva policía se centra en la esperanza de que ellas y ellos se asuman a sí mismos como las y los primeros defensores de los derechos humanos.

A su vez, el procurador capitalino enfatizó una de las aportaciones de Ferrajoli a las tareas que realiza la procuraduría a su cargo: la fórmula que ha dado para legitimar y también para limitar la función punitiva. "El derecho penal se legitima cuando la violencia que genera es menor a la que existiría sin su presencia; o reducimos la violencia estatal producida por la aplicación del derecho penal y protegemos al más débil, o nos sometemos a la deslegitimación del sistema y de nuestra propia función."

Expresó que, mediante su pensamiento, Ferrajoli ha colocado en el centro de las decisiones político-criminales a la persona humana: "garantismo se traduce, antes que nada, en el absoluto respeto a la dignidad de todas las personas, sin distingo de su condición; y este respeto debe implementarse especialmente frente a los problemas que significa el derecho penal".

Sobre este tema, Luigi Ferrajoli señaló que la fuerza del derecho en la lucha contra la criminalidad consiste, sobre todo, en su diferencia asimétrica con la violencia de los delitos, ya que "solamente esta asimetría que se manifiesta en el respeto de todas las garantías y de la persona imputada, tiene la capacidad a largo plazo de deslegitimar éticamente, políticamente, y de aislar socialmente al delito".

Ante la idea de que la criminalidad organizada se pueda combatir con las formas de la guerra, expresó que es una respuesta más irracional que puede parecer eficaz: "se habla de la guerra al narcotráfico, al crimen, y de los criminales como enemigos; pero el Estado de derecho no conoce enemigos, conoce solamente ciudadanos".

Afirmó que el lenguaje de la guerra también puede generar abusos, y que con la ideología de la guerra el criminal organizado, el terrorismo y el narcotráfico son elevados al nivel del Estado, es decir, "la guerra significa una condición de paridad entre el Estado y los individuos, produce el efecto paradójico de elevar el delito al mismo nivel del Estado".

En *Derecho y razón*, *teoría del garantismo penal* –su libro más conocido–, Luigi Ferrajoli analiza la crisis de los fundamentos del derecho penal, la cual se expresa en la profunda falta de correspondencia que existe entre el sistema normativo de las garantías y el funcionamiento efectivo de las instituciones punitivas.

El jurista italiano aborda en esta obra las múltiples formas de ilegitimidad e injusticia provocadas por la inadecuación del modelo o por las lesiones en contra de las garantías individuales. Frente a la crisis del modelo propone una reformulación política en el marco de una teoría general del garantismo.

Apoyará la CDHDF uniones civiles de parejas homosexuales ante la SCJN

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) anunció que presentará un recurso legal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para defender la reforma al Código Civil para el Distrito Federal que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar.

La decisión fue tomada después de que el ombudsman capitalino, Luis González Placencia, y el Consejo de la CDHDF analizaron la modificación aprobada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2009 la cual que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En consecuencia, el pasado 11 de febrero hicieron pública su estrategia jurídica para argumentar ante la SCJN a favor de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objetivo de que el matrimonio sea definido como la "unión libre de dos personas" en vez de la "unión entre un hombre y una mujer".

Explicaron que presentarán su defensa mediante la figura *amicus curiae,* que es el canal institucional establecido por la SCJN para colaborar voluntariamente con el máximo tribunal en la resolución de la acción de inconstitucionalidad que fue promovida por la Procuraduría General de la República en contra de dicha reforma.

En la reunión del Consejo de la Comisión estuvieron presentes el presidente de la CDHDF, Luis González Placencia, las consejeras Mercedes Barquet Montané, Denise Dresser Guerra, María de los Ángeles González Gamio y Clara Jusidman Rapoport; y los consejeros Santiago Corcuera Cabezut, Manuel Eduardo Fuentes Muñiz, Ernesto López Portillo Vargas, Carlos Ríos Espinosa y José Woldenberg Karakowsky. La consejera Patricia Galeana se encontraba fuera del país.

Cabe recordar que la reforma que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal está incluida en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, concretamente en el apartado Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos de la Población LGBTI, en la línea de acción 1983.



Fotografía: Edgar Sáenz Lara/CDHDF.



Referencias

Libertad de pensamiento: fundamento del derecho a la igualdad y a la no discriminación

En un Estado laico conviven las libertades fundamentales del hombre, incluida la religiosa, en busca de garantizar los principios de igualdad y no discriminación. La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones[1] *es un documento internacional de carácter global que protege la libertad religiosa, pero también la condiciona a las limitaciones que prescriba la ley para proteger los derechos de todas las personas.*

La Declaración tiene ocho artículos y en el preámbulo establece que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad y la igualdad propias de todos los seres humanos, comprometiendo a los Estados miembros a tomar medidas para promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos "sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 en su Resolución 36/55.

---

[1] Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Es un instrumento sin carácter vinculante, cuyo argumento que limita la libertad religiosa, contenido en el artículo 1º, párrafo 3, es retomado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981. Para mayor información, *véase* <www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>, página consultada el 26 de febrero de 2010.



La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial,

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1º

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2º

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3º

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta

de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4º

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5º

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 1º de la presente Declaración.

Artículo 6º

De conformidad con el artículo 1º de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7º

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8º

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos.

Derechos constitucionales y Estado laico

frente a la diversidad sexual

En el foro Derechos, ciudadanía y diversidad sexual celebrado en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), se llevó a cabo la mesa Derechos constitucionales y diversidad sexual donde se analizó, con base en las leyes, la vigencia del Estado laico frente a las acciones emprendidas desde el gobierno federal y las opiniones de la Iglesia católica en contra de las reformas que permiten el matrimonio civil entre personas del mismo sexo en la ciudad de México.

A continuación presentamos al lector un compendio de normas jurídicas referentes al Estado laico y el derecho de las personas homosexuales al matrimonio civil, a la no discriminación y a la adopción de hijos, los cuales, de acuerdo con los especialistas, sustentan la argumentación legal encaminada a homologar los derechos de todas las personas a unirse y a formar familias, independientemente de sus preferencias sexuales.

Estado laico

En febrero pasado la Cámara de Diputados propuso elevar a rango constitucional el Estado laico en México. Los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) apoyaron mayoritariamente la adición al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual plantea incluir como atributo de la república el ser laica, además de representativa, democrática y federal.

En respuesta, la Iglesia católica se opuso a dicha reforma por considerar que limita la libertad religiosa de los ciudadanos y trata de amordazar a los ministros de culto en

general. Por su parte, las y los diputados y senadores del Partido Acción Nacional (PAN) no respaldaron totalmente la modificación por considerar que no garantiza el respeto a las libertades religiosas, de conciencia y de expresión; en consecuencia, pidieron también que se reformaran los artículos 108 y 130 de la CPEUM para ampliar consideraciones sobre la aplicación del carácter laico. El primer artículo se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos y el segundo a la diferencia de potestades para ministros religiosos. Esta propuesta fue rechazada por la bancada del PRI en la Cámara de Diputados, mientras que el 16 de febrero pasado el Senado dio entrada a la minuta por la que se reforma el artículo 40 constitucional para su análisis.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917

Texto vigente

Última reforma publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009

Título Segundo

Capítulo I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado

ARTÍCULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las Legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Título Séptimo

Prevenciones generales

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y
e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo

Con el voto mayoritario del PRD y del Partido del Trabajo (PT), el 21 de diciembre de 2009 se aprobó en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que, al definir el matrimonio como la "unión libre entre dos personas", homologa los derechos contemplados en la figura del matrimonio civil para las parejas de personas homosexuales y heterosexuales:

Código Civil para el Distrito Federal
Publicado en el DOF el 26 de mayo de 1928

Capítulo II
De los requisitos para contraer matrimonio

ARTÍCULO 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Por su parte, a partir de 2006, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece una serie de derechos a las personas que pueden ser equiparables, en algunos casos, a la figura del concubinato.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (GODF) el 16 de noviembre de 2006

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Sin embargo, aún no se concretan diversas adecuaciones jurídico-administrativas en el ámbito federal y en el resto de los estados para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las parejas convivientes.

No discriminación

De acuerdo con las opiniones de juristas, el derecho al matrimonio entre personas homosexuales no viola ninguna norma jurídica y, en cambio, representa un avance en la adecuación de la legislación del Distrito Federal al conjunto de normas nacionales e internacionales que prohíben la discriminación por razones de preferencia sexual, entre las que se encuentra el artículo 1° de la CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero
Capítulo I
De las garantías individuales

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Mientras tanto, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 206 tipifica la discriminación como delito y establece penas para quien discrimine por sexo (características biológicas) y por orientación sexual; y a quien provoque odio o violencia, veje o excluya, niegue o limite los derechos laborales. La sanción se agrava cuando se trata de servidores públicos:

Código Penal para el Distrito Federal
Publicado en la GODF el 16 de julio de 2002

Título Décimo
Delitos contra la dignidad de las personas
Capítulo único
Discriminación

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de 25 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad y multa de 50 a 200 días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o
IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

A partir de 2000 y 2006 respectivamente, rigen en la ciudad de México la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal. La primera prohíbe la discriminación por sexo y orientación sexual; también establece el derecho al disfrute y ejercicio pleno de la sexualidad en forma consciente e informada y a no ser condenado socialmente por el tipo de vida sexual que ejerza cada persona. La segunda prohíbe la discriminación por sexo, apariencia física, orientación sexual, identidad de género, ocupación o actividad, entre otras causas que limiten la igualdad real de oportunidades.

A nivel nacional también se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que prohíbe toda práctica discriminatoria "que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades". En el ámbito internacional México también está comprometido a asegurar la protección en contra de todo tipo de discriminación tras firmar instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la resolución Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en 2008 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

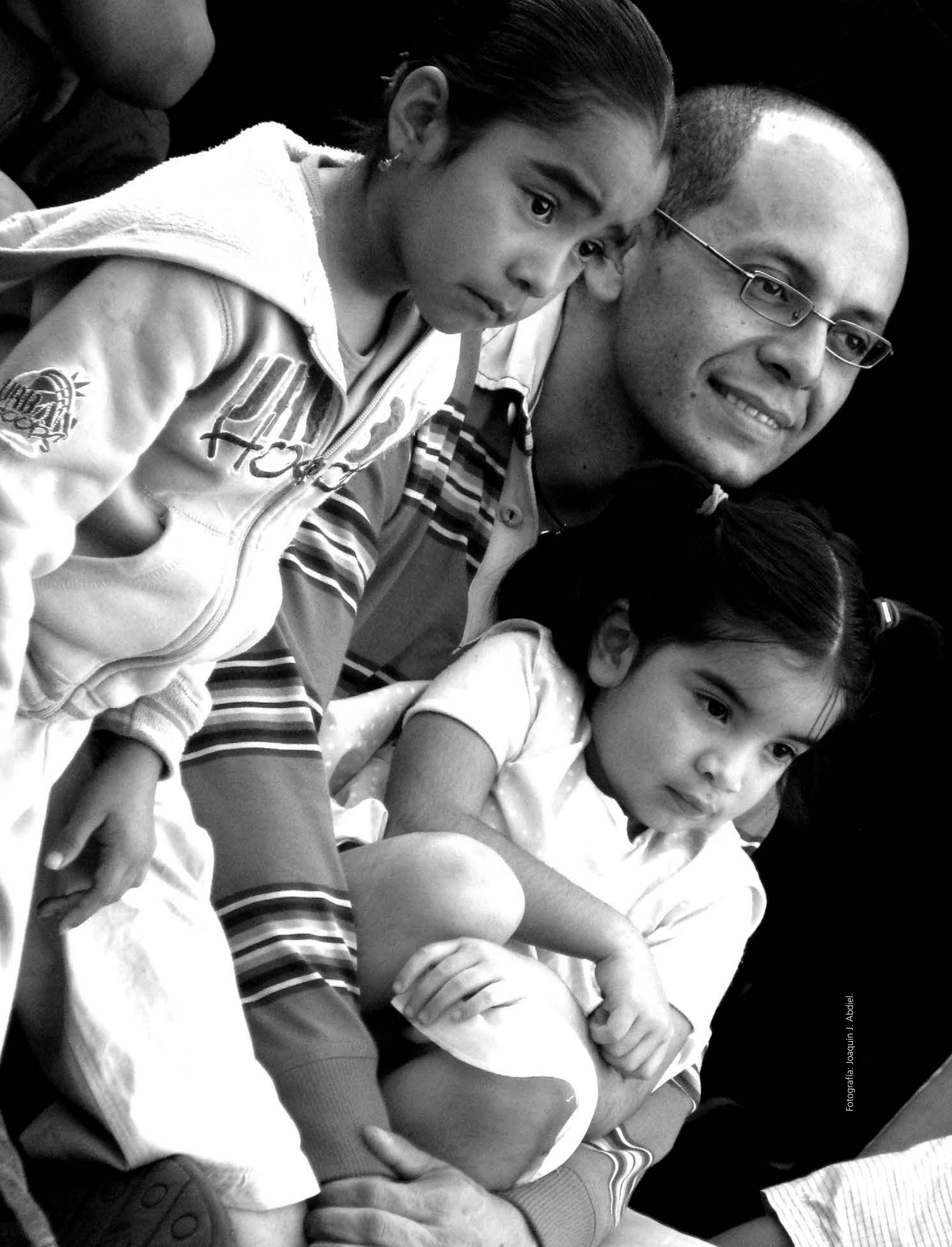
Derecho de adopción

Finalmente, para efectos de la adopción el Código Civil para el Distrito Federal equipara a los concubinos con los cónyuges. Debido a dicha adecuación está permitida la adopción de hijos de forma individual a las parejas convivientes del mismo o diferente sexo, por lo que la reciente reforma al Código Civil capitalino en cuanto al matrimonio no altera esa norma:

Código Civil para el Distrito Federal

Capítulo v
De la adopción
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Observatorio de Familias y Políticas Públicas

Las razones del matrimonio entre personas del mismo sexo[1]

Ampliar los conceptos del matrimonio y la familia, en el contexto de las transformaciones sociales, implica reconocer la existencia de diferentes arreglos de convivencia donde se respetan los derechos fundamentales de sus miembros. A este respecto el Observatorio de Familias y Políticas Públicas emitió un pronunciamiento a favor del reconocimiento de nuevas estructuras familiares y de su derecho a la protección y salvaguarda del Estado, en el marco de la entrada en vigor de la modificación al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo con la posibilidad de adoptar.

Posicionamiento del Observatorio de Familias y Políticas Públicas con relación al recurso de inconstitucionalidad impulsado por la Procuraduría General de la República contra las reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del pasado 21 de diciembre de 2009, que modifican la definición del matrimonio civil

Somos un grupo de profesionales de distintas especialidades, integrantes de organizaciones civiles y académicas, que desde hace varios años nos reunimos en el Observatorio de Familias y Políticas Públicas, interesados en propiciar una reflexión y un análisis crítico, plural, progresista, documentado y propositivo sobre el desarrollo e instrumentación de políticas públicas, programas gubernamentales, legislaciones, iniciativas y reformas de ley que tienen impacto sobre la situación social de las familias.

[1] El documento completo se encuentra disponible en <http://directorio.cdhdf.org.mx/pdf/Posicion_matrimonio_homos_OFPP.pdf>, página consultada el 4 de marzo de 2010.



La propuesta que hemos impulsado desde el Observatorio es que las familias se conviertan en un lugar regido por el derecho y la justicia, manteniéndolo como un espacio para la intimidad, el afecto, el placer, el respeto y el desarrollo personal y colectivo, libre de cualquier forma de violencia.

Hemos estado pendientes del reciente debate en torno a los matrimonios de personas del mismo sexo –incluida la polémica sobre su derecho a la adopción de hijos e hijas–, derivado de las reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y nos preocupan algunos planteamientos que cuestionan, moral y jurídicamente, el reconocimiento de la diversidad de arreglos familiares y su derecho a la protección y salvaguarda del Estado, en particular en el caso de las familias homoparentales.

Hoy que entran en vigor esas reformas es nuestro interés manifestar nuestra posición al respecto.

Las principales críticas y cuestionamientos a las reformas que permiten el matrimonio a personas del mismo sexo y su derecho a la adopción realizadas en la ciudad de México, básicamente apelan a cuatro argumentos que revisamos a continuación:

Primer argumento: La homosexualidad es una perversión psicológica o una forma de sexualidad antinatural que no puede ser validada ni promovida por las leyes, aunque se respete su existencia.

Frente a esto, recordemos que la American Psychiatric Association, con gran influencia en el mundo occidental por su manual de diagnóstico clínico (DSM), desde 1974 ha declarado que la homosexualidad no es una enfermedad psiquiátrica ni mental y que conforma una variante de las orientaciones e identidades sexuales existentes entre los seres humanos. Esta evidencia científica ha sido ratificada en 1990 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), al excluir a la homosexualidad de la clasificación estadística internacional de enfermedades y otros problemas de salud, así como por múltiples asociaciones de psicología, psicoterapia, terapia familiar y otras instituciones de salud mental en el mundo y en México. Cualquier reconocimiento legal de sus derechos humanos confirma esta evidencia y protege su dignidad e igualdad, y no constituye imposición alguna para cualquier otra persona con orientaciones e identidades sexuales diferentes.

Segundo argumento: El matrimonio siempre ha sido entre mujeres y hombres, pues se define por su función en la procreación y reproducción de la especie humana, por lo que es su esencia objetiva.

Sostenemos, por el contrario, que el matrimonio es una institución socialmente construida que se creó y ha cambiado a lo largo de su historia; incluso actualmente su concepción varía entre diferentes regiones y culturas en el mundo, por lo tanto no tiene una "esencia objetiva", sino que es producto de consensos sociales y culturales acordes a sus realidades históricas. La finalidad del matrimonio civil no ha sido la procreación ni la reproducción, sino la protección de los derechos de las parejas que deciden contraerlo y si así lo eligen, de su descendencia; por eso el estatus matrimonial no se condiciona a pruebas de fertilidad ni se cancela en parejas heterosexuales ancianas o estériles, que deciden no tener hijos(as) o que no los han tenido luego de cierto tiempo. Las parejas homosexuales como las heterosexuales tienen derecho a contar con la protección legal de esta figura jurídica a fin de tener la libertad para elegirla.

Tercer argumento: El matrimonio de personas del mismo sexo afecta el interés superior de la infancia pues expone a hijos e hijas biológicos o adoptados a confusiones sexuales y de identidad, problemas psicológicos y a una crianza inadecuada.

Al respecto, la investigación científica disponible en Estados Unidos, Canadá y Europa, analizada por asociaciones de psicólogos y pediatras, ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos(as) no muestran ningún déficit en su desarrollo psicológico, afectivo o social, comparados con las y los hijos criados por progenitores heterosexuales; tampoco han encontrado desventajas específicas, confusiones en la identidad de género o sexual atribuibles a la orientación sexual de sus padres o madres.

Asimismo, los estudios apuntan a que las y los hijos de familias homoparenta les se benefician al ser criados por progenitores que se encuentran dentro de una unión legalmente reconocida y con plenos derechos. En el caso de los matrimonios y uniones homosexuales, las experiencias de otros países señalan una mayor aceptación y respeto por el conjunto de la población, luego de ser reconocidas legalmente. Finalmente los estudios concluyen que el desarrollo óptimo de los niños y niñas aparece más determinado por el tipo de relación que existe dentro de la organización familiar que por la estructura que lo conforma.

Cuarto argumento: Los hijos e hijas de personas con progenitores homosexuales o de familias homoparentales estarán expuestos a burlas, sufrimiento y marginación por el estigma, la homofobia y la discriminación hacia sus padres o madres que prevalecen en nuestra sociedad.

Ante esto *afirmamos* que la discriminación e intolerancia de cualquier persona o grupos de personas, no puede ser el argumento para restarle derechos a nadie, como en este caso sería a las personas homosexuales de ejercer su paternidad o maternidad y a los hijos e hijas de estos, de su derecho a tener una familia jurídicamente protegida. Atender este razonamiento supondría un grave riesgo de establecer un precedente negativo que valide la discriminación "para ciertos casos", lo cual es contrario a la convivencia democrática, los derechos humanos y el principio de no discriminación.

Consideramos que la homofobia social y todas las formas de discriminación, presentes en nuestras prácticas culturales, deben ser contrarrestadas mediante políticas públicas que promuevan el respeto a la diversidad, la convivencia pacífica, la tolerancia, la igualdad y la no discriminación en México.

[…]

Por todo lo anterior, *estamos convencidos* de que las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no vienen a crear una realidad sino a reconocerla; las parejas del mismo sexo existen y han existido siempre en nuestro país y en éstas o con las personas homosexuales solteras o separadas ya conviven niñas, niños, adolescentes y jóvenes a su cargo y protección; y, por tanto, dichos cambios legales corrigen una discriminación previa existente y aseguran que las familias homoparentales también tengan certeza jurídica y acceso pleno a derechos, en beneficio de las personas menores de edad a su cargo y responsabilidad, tales como los derechos sucesorios y de salvaguarda del patrimonio, de seguridad social, de acceso al crédito, de tipo migratorios, y de guardia y custodia, entre otros.

En este sentido, *afirmamos* que el recurso de inconstitucionalidad contra las reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentadas el 28 de enero pasado por la Procuraduría General de la República, no se sustenta en argumentos jurídicos de derechos fundamentales o derechos humanos, ni en el interés superior de la infancia, sino en razones que obedecen a los intereses de la alta jerarquía católica y de los grupos de poder vinculados con ésta.

Finalmente, *exhortamos* a la ciudadanía, a las instituciones públicas, civiles, académicas y religiosas a no incitar a la violencia social, y a promover este debate en el marco del reconocimiento de la diversidad de arreglos familiares que prevalece en nuestro país, apegándose al carácter laico de las leyes y del Estado mexicano, que implican la no imposición de creencias religiosas o ideológicas a las y los ciudadanos, el respeto a la libertad de conciencia, la autonomía entre lo político y lo religioso y la no discriminación de personas o asociaciones.

Ciudad de México, 4 de marzo de 2010.

Observatorio de Familias y Políticas Públicas:
Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social (Incide Social), A. C.; Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), A. C.; Corazonar, A. C.; Democracia Familiar y Social (Demyfas), A. C.; Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A. C.; Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), A. C.; Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza (Gimtrap), A. C.; Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia (Cavida-ILEF), A. C.; Fundación Mexicana para la Planeación Familiar (Mexfam), A. C.; Red por los Derechos de la Infancia en México; Ririki Intervención Social, S. C.; Género y Desarrollo (Gendes), A. C.; Red de Apoyo a Grupos Vulnerables, A. C.; Beatriz Schmukler y Lourdes Roca del Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora; Guillermina Natera del Instituto Nacional de Psiquiatría y Olgalina Franco.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

Educación laica:
un derecho universal sin privilegios ideológicos*

En nuestro mundo multicultural las naciones laicas establecen límites en la relación entre Iglesia y Estado, y también garantizan el derecho a la libertad de pensamiento. México no es la excepción pues, a pesar de ser un país con una práctica religiosa arraigada, está considerado como uno de los más laicos del mundo debido a que constitucionalmente reconoce el derecho a una educación pública ajena a cualquier doctrina religiosa. Sin embargo, esta norma se vulnera cada vez que grupos conservadores de ideología católica, apoyados por gobiernos y congresos, impulsan la inclusión de sus doctrinas confesionales dentro de los programas de estudio.

Desde mediados del siglo XIX México consolidó su régimen laico con las Leyes de Reforma, que establecieron la separación entre la Iglesia y el Estado. La Iglesia quedó confinada a la esfera privada de las y los ciudadanos; sin embargo, en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari se restablecieron las relaciones entre México y el Vaticano, y a partir de entonces la Iglesia católica opina cada vez más enfáticamente sobre asuntos de interés público:

> Las iglesias tienen derecho a participar públicamente, a manifestarse, pero no tienen derecho a imponer sus creencias en la ley para todos, porque habemos ciudadanos creyentes y no creyentes, y el Estado nos debe garantizar derechos a unos y a otros.[1]

Con el arribo de la derecha a la Presidencia de la República en el 2000, representada por el Partido Acción Nacional (PAN), surgió el temor sobre cómo se iba a comportar en relación con el Estado laico. Diego Petersen Farah, analista político, hace un recuento:

---

* Artículo escrito por Karen Trejo Flores, colaboradora de la CDHDF.

[1] Fray Julián Cruzalta Aguirre, maestro en teología moral. Fragmento de su ponencia en la mesa de trabajo Derechos Humanos y Democracia, efectuada durante el foro Derechos, Ciudadanía y Diversidad Sexual, realizado en la sede de la CDHDF el 9 de febrero de 2009.

Nueve años después la experiencia ha sido más bien positiva. Quedó demostrado que el laicismo está bastante bien arraigado en las instituciones del Estado. La prueba de fuego fueron las políticas de salud impulsadas por el gobierno de Vicente Fox. La inclusión de la píldora del día siguiente en el cuadro básico de medicinas era un tema delicado y en el que la Iglesia católica cabildeó y presionó para que no pasara, y sin embargo pasó sin mayores sobresaltos y como una decisión de Estado.[2]

Si a nivel federal el PAN ha establecido límites con la Iglesia católica en lo referente a políticas públicas de salud reproductiva, no ha sucedido lo mismo en muchos estados del país, donde este partido mantiene relación con grupos conservadores que intentan impulsar una agenda de corte confesional en sus gobiernos y congresos. Esta injerencia, explica Diego Petersen, se refleja constantemente en la enseñanza de la educación sexual, ámbito que "ha sido y seguirá siendo un campo de batalla entre la Iglesia y el Estado".[3]

Laicismo *vs.* censura de la educación sexual

Después de Francia, México es el segundo país más laico del mundo a pesar de tener una población con gran práctica religiosa, en el que existen actualmente 7 280 asociaciones religiosas.[4] Esto se debe, en parte, a que en nuestro país la educación está centralizada por el Estado y a que constitucionalmente se establece que debe ser universal y laica.

Este derecho está garantizado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece entre los objetivos de la educación pública el de mantener como valor esencial la construcción de la patria, para que –tomando en cuenta que el artículo 24 establece la libertad de creencias– se mantenga "por completo ajena a cualquier doctrina religiosa". Por lo tanto, el criterio de la enseñanza impartida por el gobierno sólo "se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios".[5]

A este respecto, Rosaura Ruiz, presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC), defiende la idea de que la laicidad es indispensable para el desarrollo de la ciencia, y por lo tanto se opone a la serie de prohibiciones que la Iglesia ha querido imponer en políticas públicas y en la divulgación de conocimientos sobre la evolución y la educación sexual:

Hay una tremenda influencia de la Iglesia en el partido gobernante, que es profundamente afín a este tipo de pensamiento y prohibiciones, a pesar de que se requiere una total separación entre ideas religiosas y científicas.[6]

En consecuencia, propone que debe ser parte de los derechos humanos el tener acceso a información científica indispensable, por ejemplo, para entender procesos biológicos y para hacer aportaciones a la medicina.

Una de las primeras reacciones que tuvieron grupos conservadores ante la introducción de contenidos sobre sexualidad en la educación básica fue la quema pública de libros de texto en la década de los setenta. Posteriormente, entre 1998 y 1999 los libros de quinto y sexto grado de primaria incorporaron en la materia de ciencias naturales contenidos relacionados con la sexualidad humana: violencia de género, el uso del condón, las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/sida, las adicciones, la eyaculación y la menstruación, entre otros.

A partir de entonces esos contenidos han sido censurados por organizaciones conservadoras como Provida (ya desaparecida) y la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF), así como por la Iglesia católica, la cual hasta la fecha argumenta que la enseñanza de la educación sexual corresponde a los padres de familia y no al Estado. Su propuesta es que:

La familia sea la primera escuela educativa. Que en la comunicación familiar se atienda la proliferación de manifestaciones permisivas y que llevan al libertinaje sexual, sea en canciones, publicaciones, películas e incluso leyes.[7]

---

2 Diego Petersen Farah, "Laicismo de Estado a la mexicana", en *El País*, Madrid, 6 de febrero de 2010, disponible en <http://www.elpais.com/articulo/opinion/Laicismo/Estado/mexicana/elpepuopi/20100206elpepuopi_1/Tes>, página consultada el 24 de febrero de 2010.

3 *Idem*.

4 Numeralia 2010 de asociaciones religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, disponible en <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/SDGAR05-Docs/A.R.ENERO2010.pdf>, página consultada el 24 de febrero de 2010.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 3º.

6 Laura Poy Solano, "Grave retroceso en México por embate contra el aborto y la ciencia: AMC", en *La Jornada*, México, 17 de febrero de 2010, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=sociedad&article=040n2soc>, página consultada el 23 de febrero de 2010.

7 Jaime Septién, "México: El Estado no debe inmiscuirse en la educación sexual", en *Zenit. El Mundo visto desde Roma*, 8 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.zenit.org/article-33192?l=spanish>, página consultada el 25 de febrero de 2010.

En respuesta, organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos sexuales y reproductivos consideran que la condición para protegerlos es mantener la laicidad de las políticas públicas:

> En el ámbito educativo, el Estado laico y democrático debe ofrecer una educación sexual abierta a todas las personas, idealmente desde la infancia. La educación debe contrarrestar los prejuicios que puedan provenir de ciertas visiones religiosas mediante una formación en materia sexual desprejuiciada y completa, basada en criterios científicos. Esto debe hacerse en la escuela pública e, idealmente, también en la escuela privada.[8]

Dos casos documentados de censura de temas sobre educación sexual en los libros de texto de nivel secundaria sucedieron en los seis meses pasados. En septiembre de 2009 la Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG) retiró los libros de biología distribuidos por la SEP, que abordaban temas como el uso del condón y otros anticonceptivos para prevenir enfermedades venéreas y embarazos no deseados, e ilustraban los órganos sexuales masculino y femenino.

En consecuencia, la SEG repartió un texto de biología no autorizado por la SEP que eliminaba las imágenes de los órganos sexuales e incorporaba conceptos morales para promover métodos naturales de control natal y así reducir embarazos no deseados y abortos. Esos cambios generaron polémica entre diversos organismos gubernamentales y la SEP ordenó el retiro de esos libros.

El segundo caso fue un anuncio de la Coalición para la Participación Social en la Educación (Copase) a principios de febrero pasado para buscar que la SEP "elimine o modifique" el tema de la masturbación en el plan de estudios del primer grado de secundaria por considerar que fomenta el autoerotismo, el cual considera dañino para las y los adolescentes.[9]

Para Julio Muñoz Rubio, académico del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (Ceiich) de la UNAM, estas acciones de censura van en contra de la educación laica y están apoyadas por grupos conservadores dentro del PAN, como el Yunque, la Iglesia católica y los grupos Provida surgidos a partir de su rechazo a la despenalización del aborto.[10]

El autor del libro *Contra el oscurantismo: defensa del evolucionismo de la laicidad y de la educación sexual* considera que es necesario impulsar la educación de las y los jóvenes de bachillerato no sólo en materia de educación sexual, sino también en temas de laicidad y evolucionismo.

Al respecto, rechaza la reducción que hizo la SEP de la teoría de Darwin en el libro de texto de sexto grado de primaria, en el que se omitió la explicación científica sobre la teoría de la evolución, la cual establece que todas las especies de seres vivos han evolucionado con el tiempo a partir de un antepasado común mediante un proceso de selección natural:

> Esta teoría fue una afrenta al antropocentrismo manejado por la derecha, que justificaba las formas de dominio del poder de la Iglesia católica y de los gobiernos sobre los pueblos. Entonces, enseñar la teoría de la evolución es hacer entender al ser humano que está integrado al conjunto de especies del mundo vivo. Este hecho muestra los focos rojos con respecto a que el próximo paso puede ser incluir el creacionismo como si fuera otra teoría paralela al evolucionismo, como si fueran dos visiones diferentes e igualmente legítimas.[11]

El Estado laico en México permite la libre expresión de la Iglesia y el Estado sobre temas como la educación; sin embargo, establece claramente un marco jurídico que impulsa la igualdad ciudadana mediante el derecho a una educación universal y laica. Ambas cualidades garantizan el mejoramiento de la convivencia humana, afianzan la fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas y, sobre todo, evitan privilegios de razas, religiones o individuos.

Por lo tanto, garantizar el laicismo en la educación no sólo contrarresta la tendencia hegemónica a limitar el derecho al conocimiento mediante la imposición de una moral única, también fortalece la libertad y la dignidad de las personas para que nadie se entrometa en las acciones de su vida privada, la integridad de su cuerpo, su sexualidad, su pensamiento, su conciencia y, sobre todo, la expresión de sus ideas.

---

8 Pedro Salazar Ugarte, *Estado laico y derechos sexuales y reproductivos*, México, GIRE, 2008, disponible en <http://www.gire.org.mx/publica2/EdoLaicoDSyR_PedroSalazar_2008.pdf>, página consultada el 25 de febrero de 2010.

9 Copase se creó en 2006 y agrupa a organizaciones civiles de Baja California, Sonora, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Querétaro. Uno de sus objetivos es "la revisión de los programas educativos de todos los niveles y la elaboración de propuestas de mejora". *Véase* <http://www.copase.org/>, página consultada el 24 de febrero de 2010.

10 Mariana Norandi, "Libro en defensa del Estado laico, la educación sexual y el evolucionismo", en *La Jornada*, México, 14 de octubre de 2009, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/14/index.php?section=ciencias>, página consultada el 19 de febrero de 2010.

11 *Idem*.

Clara Jusidman Rapoport

Derechos humanos en la crisis económica global*

El Coloquio sobre Derechos Humanos en la Economía Global, convocado por International Council on Human Rights Policy y por Realizing Rights: The Ethical Globalization Initiative, se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, del 11 al 13 de enero de 2010. Clara Jusidman Rapoport, presidenta de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A. C. (Incide Social) y consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), participó con una ponencia en la que analizó la relación entre las medidas macroeconómicas que han sido tomadas para encarar la actual crisis económica y el ejercicio de los derechos humanos, a través del ejemplo de los países latinoamericanos –y más específicamente México–, mostrando además el origen diferente de esta crisis con respecto a las definiciones del siglo pasado.

David Ibarra, destacado economista mexicano y ex ministro de Finanzas, establece en un reciente artículo en *El Universal*[1] que el discurso político está tratando de convencer a los agentes económicos y al público de que la crisis ha terminado y que muchos indicadores, como la producción, la inversión, el comercio y el empleo, han detenido su tendencia a la baja y que incluso algunos de ellos empiezan a mostrar una mejoría.

Además, ese discurso sostiene que esto ha sido el resultado de las políticas contracíclicas que han tomado, casi en forma unánime, los gobernantes de los países desarrollados y

* Ponencia de Clara Jusidman Rapoport, consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), presentada en el Coloquio sobre Derechos Humanos en la Economía Global.

1 David Ibarra, "Retórica y hechos", en *El Universal*, 9 de enero de 2010.



subdesarrollados, con la participación de las instituciones económicas internacionales, las cuales han incluido ciertas medidas económicas heterodoxas.

A algunos agentes económicos les parece que nada ha pasado, que la libertad de los mercados será restablecida y que el Estado se retraerá nuevamente, sin realizar cambios en las regulaciones y sin cuestionar los paradigmas económicos dominantes. Algunas voces incluso están comenzando a cuestionar las medidas contracíclicas adoptadas, enfatizando el riesgo de inflación debido a las permisivas políticas monetarias y a los riesgos involucrados en el crecimiento de la deuda pública y en los déficits presupuestarios.

Los costos de las crisis para los ingresos estatales y para los contribuyentes, así como el desempleo y la pérdida de ingresos y ahorros de las familias, no han sido considerados y algunos gobernantes están pensando incluso en hacer reducciones presupuestales, lo que incrementa los efectos regresivos en materia de derechos humanos al disminuir los presupuestos destinados a la procuración, impartición y administración de la justicia, a los servicios educativos y de salud, a la construcción de viviendas y a la generación de nuevos empleos.

Parece que otra vez los fracasos privados están siendo socializados y el sistema financiero restaurará su poder y sus beneficios; retrasará y evitará devolver el enorme monto de los recursos públicos que recibió, o bien los pagará creando instrumentos financieros o profundizando intercambios con las grandes empresas transnacionales que pondrán nuevamente en riesgo a la economía global al mantenerse la profunda distancia entre el crecimiento del sistema financiero y el crecimiento de la economía real.

La realización de los derechos humanos económicos y sociales está básicamente relacionada con el desempeño de esa economía real; y la crisis ha dañado profundamente el ingreso, la demanda y el consumo de las familias en varios países. En Estados Unidos, con un régimen de semibienestar, muchas familias han perdido sus viviendas, sus ahorros invertidos en el mercado de valores, sus seguros de vida y de salud, así como sus fondos de pensión. Ellas han experimentando un retroceso en sus derechos económicos y sociales al confiar en el buen funcionamiento de las instituciones financieras y en las regulaciones que supuestamente debió ejercer el gobierno estadounidense. La inseguridad y la volatilidad se han convertido en parte de sus vidas.

Ahora bien, la pérdida de los empleos y la reducción en la demanda de importaciones por parte de la economía estadounidense han sido dos de los principales



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

mecanismos para la transmisión de la crisis a los países latinoamericanos. Éstos, forzados después de la crisis de los años ochenta por los organismos financieros internacionales y mediante estrategias de formación de sus líderes en las escuelas de economía de Estados Unidos, se apegaron a las prescripciones ortodoxas incluidas en el Consenso de Washington. En consecuencia, cambiaron su estructura económica para convertirse en proveedores de materias primas y de mercancías procesadas para el mercado estadounidense, además de proporcionar mano de obra barata para la construcción, la agricultura y los servicios en Estados Unidos, e incluso recientemente mano de obra altamente calificada.

México es un ejemplo dramático de esta situación. Se ha vuelto tan dependiente de la economía estadounidense que en 2009 la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto disminuyó 7%, el peor desempeño de toda América Latina: las exportaciones cayeron dramáticamente, el desempleo se duplicó, y se observa un decremento cercano a 40% de las remesas, uno de los principales recursos actuales del ingreso de familias de muy diversos estratos económicos.

En los últimos 10 años el país ha sido abandonado no sólo por personas de estratos e ingresos bajos que buscan mejores oportunidades, sino también por muchos jóvenes con elevados niveles de calificación, que se han trasladado a trabajar y vivir en Estados Unidos. Aunado a esto, y haciendo una diferencia respecto de otros gobiernos latinoamericanos, en México se ha demostrado una total incapacidad del gobierno y de los partidos políticos para desarrollar y acordar una estrategia contracíclica inteligente.

La violencia social ha aumentado a un nivel intolerable, empujando a las familias y a los jóvenes a incrementar su participación en el tráfico de drogas y en actividades ilegales y criminales como un medio para obtener ingresos. La prolongada ausencia de oportunidades de empleo legal y formal ha propiciando, asimismo, el desarrollo de una arraigada cultura de la ilegalidad en donde las actividades criminales e ilegales ahora se justifican y aceptan como normales por parte de las familias ante la necesidad de subsistir.

El origen de la crisis en América Latina, a partir de los efectos en sus economías reales, representa una diferencia significativa respecto de la crisis de las décadas de los ochenta y noventa, relacionadas con las grandes deudas públicas y privadas.

De esta manera, el impacto de la crisis en la realización de los derechos humanos sociales y económicos en México es realmente profundo y será aún peor si no existen conciencia ni acciones para encarar las causas estructurales de la misma, como son la elevada dependencia de la economía estadounidense por parte de nuestro país, la desindustrialización vivida –relacionada con la reducción del mercado interno– y el consecuente déficit en la generación de empleos dignos.

Esta situación continuará si no se realizan los cambios urgentes que se necesitan en la relación entre el desempeño del sector financiero y la economía real para mejorar –por ejemplo– la capacidad regulatoria del gobierno sobre los flujos de capital y las actividades financieras, la canalización del crédito hacia actividades productivas, la recuperación del papel jugado por la inversión pública, y para una importante recuperación del mercado interno.

La restauración de la demanda, el consumo y el empleo en la economía de Estados Unidos llevará un largo periodo de tiempo y el riesgo de una segunda ola de crisis está siendo previsto por varios analistas debido a que se han soslayado los cambios estructurales necesarios y la discusión de un nuevo paradigma económico y social.

En los próximos dos años cerca de 10 países de Latinoamérica tendrán elecciones presidenciales. Si los actuales gobiernos electos democráticamente no encuentran la forma de detener y de cambiar la tendencia en la pérdida del empleo y del ingreso, así como el incremento de la pobreza y el hambre, existe el riesgo de que gobiernos conservadores, autoritarios y militares accedan nuevamente al poder; e incluso que las mejoras alcanzadas en la última década en materia de derechos civiles y políticos en la región, como lo es la instauración de regímenes democráticos, experimenten retrocesos.[2]

---

2 Friedrich Ebert Stiftung, "Crisis bajo control. Efectos de la recesión mundial en América Latina", en *Revista Nueva Sociedad*, núm. 224, Buenos Aires, noviembre-diciembre de 2009.



Jorge F. Calderón Gamboa*

Reportando CORTE IDH**

Periodo de octubre a diciembre de 2009

En este reporte informaremos principalmente sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, las cuales incluyen dos sentencias contra el Estado mexicano y dos sentencias que presentan nueva jurisprudencia en materia de violencia contra la mujer. Asimismo, se informará sobre las reformas reglamentarias y la nueva composición de la Corte IDH, entre otros asuntos.

Nuevas sentencias de casos contenciosos

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. *México*

Este caso trata acerca de la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres (dos menores de edad), cuyos cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001 en un campo algodonero de Ciudad Juárez, México; y la falta de investigación de los hechos.

La Corte IDH, en su sentencia del 16 de noviembre de 2009, reconoció el contexto en el cual se presenta el caso: una situación de violencia hacia la mujer derivada, en parte, de las modificaciones de los roles de la familia en una sociedad "machista" presentadas desde 1993 con la adopción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el impacto de la búsqueda y obtención de empleos de las mujeres en las maquilas. La Corte IDH se pronunció y ratificó su competencia contenciosa para conocer de la violación al artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), a través de un análisis de interpretaciones literal, sistemática, teleológica y de acuerdo con el principio de efecto útil. La Corte IDH encontró que estos homicidios fueron por razones de género y se enmarcan en un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez; y que la falta de esclarecimiento, enraizado en una cultura de impunidad, ha fomentado violaciones a los derechos humanos así como irregularidades en las investigaciones.

Al respecto, la Corte IDH señaló que los Estados deben adoptar medidas preventivas, obligación genérica derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y reforzada en

* Abogado titular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Las opiniones aquí expresadas son exclusivas del autor y no representan la opinión de la Corte IDH. La presente colaboración se hace en el marco del Convenio de Cooperación celebrado entre la Corte IDH y la CDHDF. Para mayor información de lo que aquí se publica *véase* <www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, página consultada el 17 de febrero de 2010.

** La Corte IDH fue establecida en 1979 y es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, quienes son electos a título personal. Los fallos y resoluciones de la Corte IDH pueden consultarse en <www.corteidh.or.cr>.

la Convención de Belem do Pará. Asimismo, estableció que el Estado tenía un deber de prevención en cuanto a la búsqueda inmediata y diligente de las víctimas, el cual no cumplió. Además, el tribunal destacó diversas irregularidades en las investigaciones de los hechos, las cuales incumplen estándares internacionales como la custodia de la escena del crimen, la recolección y el manejo de evidencias, la elaboración de las autopsias, la identificación y la entrega de las víctimas.

En razón de lo anterior, la Corte IDH decidió aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por parte del Estado; no le atribuyó responsabilidad a éste por la violación a los derechos sustantivos a la vida (artículo 4º), a la integridad personal (artículo 5º) y a la libertad personal (artículo 7º), ya que no se puede presumir la participación de agentes estatales en la perpetración de tales violaciones. Sin embargo, declaró el incumplimiento de su deber de garantía, y con él su deber de garantizar los derechos a la vida (artículo 4º), a la integridad personal (artículo 5º) y a la libertad personal (artículo 7º) en relación con los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belem do Pará, así como los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial en perjuicio de las tres víctimas. Por otro lado, la Corte IDH encontró que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación (artículos 1.1, 4º, 5º y 7º); y declaró violaciones a los derechos de los niños (artículo 19), a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 y 5.2) y al derecho a la honra y a la dignidad (artículo 11).[1]

Por tanto, dispuso que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y estableció ciertas directrices. Asimismo, ordenó investigar a los funcionarios acusados de las irregularidades; publicar la sentencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; levantar un monumento en memoria de las mujeres que fueron víctimas de homicidio por razones de género; continuar con la estandarización de todos sus instrumentos de impartición de justicia con base en una perspectiva de género; adecuar el Protocolo Alba o implementar uno nuevo; crear una página electrónica sobre mujeres desaparecidas; crear una base de datos con información genética y muestras celulares; continuar implementando programas y cursos de educación y capacitación en materia de derechos humanos y género; brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita a los familiares de las víctimas; pagar las indemnizaciones derivadas de los daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, para lo cual el Estado deberá informar a la Corte IDH en el término de un año sobre su cumplimiento.

Caso Radilla Pacheco vs. *México*

El caso refiere la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero, México; y la eventual impunidad de este hecho después de 35 años.

La Corte IDH, en su sentencia del 23 de noviembre de 2009, reiteró su jurisprudencia en relación con la desaparición forzada como violación permanente y múltiple de derechos. Destacó el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de este caso en el fuero interno. Asimismo, reiteró su reciente jurisprudencia –iniciada en el caso *Anzualdo Castro* vs. *Perú*– respecto de la inclusión de la violación de la personalidad jurídica en la desaparición forzada (artículo 3º). El tribunal, además, reiteró su jurisprudencia en materia de realizar una investigación seria y efectiva, *ex oficio* frente a este tipo de casos, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas. La Corte IDH encontró la vulneración del principio de juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en este caso, contraviniendo los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar; además, consideró que el recurso de amparo para impugnar dicha competencia militar no fue efectivo. Finalmente, la Corte IDH encontró incompleta la tipificación del delito de desaparición forzada contemplado en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

Por lo anterior, la Corte IDH decidió rechazar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y aceptó su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7º), a la integridad personal (artículo 5º), a la personalidad jurídica (artículo 3º), y a la vida (artículo 4º) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CISDFP), en perjuicio de Rosendo Radilla. Asimismo, declaró la violación al derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), así como de los derechos a las garantías judiciales

[1] Todos los artículos son de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), excepto donde se indica.

y a la protección judicial (artículos 8º, 25, 1.1 y 2º) en relación con los artículos I, IX y XIX de la CISDFP, en perjuicio de los familiares. El Estado incumplió el deber de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2º de la CADH y I y III de la CISDFP) respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

La Corte IDH dispuso que el Estado deberá conducir eficazmente la investigación de los hechos; continuar con la búsqueda y localización inmediata del desaparecido; adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales y la CADH; implementar programas permanentes de la jurisprudencia del sistema interamericano en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como sobre la debida investigación y juzgamiento de la desaparición forzada; publicar la sentencia; realizar un acto público de responsabilidad internacional; realizar una semblanza de la vida de Rosendo Radilla Pacheco; brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a las víctimas; pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, para lo cual el Estado deberá informar a la Corte IDH en el término de un año sobre su cumplimiento.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. *Guatemala*

En este caso se hace referencia a la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Guatemala –entre ellos niños, mujeres y hombres– efectuada entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 por un grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominado kaibiles.

En su sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte IDH constató que esta masacre se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, frente al cual el actuar de la Judicatura y la falta de voluntad de las autoridades han impedido el acceso a la justicia por parte de las víctimas. La sentencia analiza la idoneidad y efectividad del recurso de amparo en Guatemala y concluye que su uso indiscriminado y permisivo ha sido utilizado como pilar de la impunidad, por lo que reiteró su jurisprudencia en materia de tutela judicial. El tribunal, además, determinó la inaplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) para efectos de este caso. Cabe destacar, que la Corte IDH observó la perspectiva de género en el caso y reconoció que las mujeres en el conflicto armado fueron seleccionadas como víctimas de violencia sexual y las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie, de los cuales se desprenden obligaciones como la de investigar con una perspectiva de género y sancionar dichas prácticas de conformidad con la CADH y la Convención de Belem do Pará –esta última exigible para el Estado a partir de su ratificación–; así como el deber de investigar, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), respecto de todas las demás víctimas de la masacre.

La Corte IDH también encontró que el Estado aplicó y toleró en su territorio una práctica sistemática de sustracción y retención ilegal de personas menores de edad durante el conflicto armado, y no actuó para reunificar a uno de los sobrevivientes menores de edad con su familia biológica y restablecer su nombre y apellido. Por lo anterior, la Corte IDH desestimó parcialmente la excepción preliminar del Estado así como la alegada violación al derecho a la propiedad (artículo 21), y aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Declaró la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales (artículos 8º, 25 y 1.1), en relación con los artículos 1º, 6º y 8º de la CIPST y 7.b de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de las 155 víctimas de la masacre. Asimismo, el Estado incumplió el deber de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2º) en relación con la inefectividad del recurso de amparo. Además, declaró violación a los derechos a la protección de la familia y al nombre (artículos 17, 18, 1.1 y 19), así como al derecho a la integridad personal (artículo 5º) de las 153 víctimas familiares y a los derechos del niño (artículo 19), en relación con las personas menores de edad sobrevivientes.[2]

Por tanto, la Corte IDH dispuso que el Estado deberá investigar de forma seria y efectiva todos los hechos de la masacre, especificando ciertos criterios de investigación; iniciar acciones en contra de las autoridades que obstaculizaron la investigación; adoptar medidas para reformar la Ley de Amparo; proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas; implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos; publicar la sentencia; realizar actos públicos; levantar un monumento en memoria de las víctimas; brindar tratamiento médico y psicológico

[2] Todos los artículos son de la CADH.

a las víctimas; crear una página web para la búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente; pagar las indemnizaciones por daño inmaterial, dentro de las que se encuentra el daño al proyecto de vida y el destierro que sufrió uno de los sobrevivientes de la masacre, y el reintegro de costas y gastos, para lo cual el Estado deberá informar a la Corte IDH en el término de un año sobre su cumplimiento.

Cabe señalar que en cumplimiento de la presente sentencia, el 8 de febrero de 2010 la Corte Suprema de Justicia de Guatemala declaró autoejecutable la sentencia de la Corte IDH, por lo que ordenó la continuidad del proceso penal de este caso, la inaplicabilidad de la LRN y la captura de los responsables, lo cual es un avance relevante a dos meses de emitida la sentencia internacional.

Caso Barreto Leiva vs. *Venezuela*

Este caso refiere diversas irregularidades en el proceso penal mediante el cual Oscar Enrique Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión en 1989 como director general sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Destacan los análisis sobre los diversos apartados del derecho al debido proceso (artículo 8º) y a la libertad personal (artículo 7º), en especial respecto de la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

En su sentencia del 17 de noviembre de 2009, la Corte IDH declaró al Estado responsable por la violación al derecho a la libertad personal y al plazo razonable en la prisión preventiva (artículos 7.1 y 7.5), vulneración de la presunción de inocencia (artículo 8.2), del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b) y del derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección (artículo 8.2.d). Asimismo, declaró la violación al derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria (artículos 7.1 y 7.5), a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c) y a recurrir del fallo (artículo 8.2.h) en conexión con los artículos 1.1 y 2º de la CADH. Por su parte, la Corte IDH no encontró violaciones al derecho a interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos (artículo 8.2.f), al derecho a ser juzgado por un juez competente, a ser juzgado por un tribunal imparcial (artículo 8.1) y al derecho a la protección judicial (artículo 25.1).[3]

Por lo tanto, el tribunal dispuso que el Estado deberá conceder a la víctima, si ésta así lo solicita, la facultad de recurrir de la sentencia y revisar en su totalidad el fallo condenatorio al que ella hace referencia; adecuar su ordenamiento jurídico interno, garantizando el derecho a recurrir de los fallos condenatorios a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquellas que gocen de fuero especial; publicar la sentencia, y pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial.

Caso Usón Ramírez vs. *Venezuela*

El caso trata sobre la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional en perjuicio del general retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de ciertas declaraciones que Usón Ramírez emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento. La Corte IDH analizó en su sentencia las restricciones a la libertad de expresión, aplicó un examen de proporcionalidad y reiteró su jurisprudencia sobre la vía penal como medio más restrictivo y severo para controlar la libertad de expresión, así como que las opiniones sean objeto de sanción.

En su sentencia del 20 de noviembre de 2009, la Corte IDH encontró al Estado responsable por las violaciones al principio de legalidad y al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 9º, 13.1, 13.2, 1.1 y 2º); al derecho a las garantías judiciales, al derecho a la protección judicial (artículos 8º, 25, 1.1 y 2º) y al derecho a la libertad personal (artículos 7º y 1.1) en perjuicio de Francisco Usón Ramírez. Además, fue incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2º), en relación con los artículos 9º, 13.1, 13.2 y 8.1, con respecto al tipo penal de injurias contra las Fuerzas Armadas.[4]

Por lo tanto, la Corte IDH dispuso que el Estado deberá dejar sin efecto, en el plazo de un año, el proceso penal militar instruido en contra de Francisco Usón

[3] *Idem.*
[4] *Idem.*

Ramírez; establecer, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función; derogar toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio; modificar el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar; publicar la sentencia; pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

Además, durante el LXXXIV Periodo Ordinario de Sesiones (del 21 de septiembre al 3 de octubre 2009), la Corte IDH deliberó las sentencias de los casos Anzualdo Castro *vs.* Perú (desaparición forzada), DaCosta Cadogan *vs.* Barbados (pena de muerte) y Garibaldi *vs.* Brasil (acceso a la justicia por ejecución), así como la Opinión Consultiva planteada por Argentina (juez *ad-hoc*).

Nuevo reglamentos de la Corte IDH y reformas en el sistema interamericano

La Corte IDH aprobó su nuevo reglamento en el LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2010. Éste se realizó luego de un proceso participativo de reflexión y reformas con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la sociedad civil, los Estados y la academia.

La principal reforma consiste en el nuevo rol de la CIDH frente a la Corte IDH, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado. Ello permite que la CIDH juegue más un papel de órgano del sistema interamericano, afianzando así el equilibrio procesal entre las partes. Al respecto, la CIDH ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la CADH, entre otros cambios procesales.

Por otro lado, con base en lo señalado en la Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la CADH, el artículo 19 establece que los jueces no podrán participar en el conocimiento y deliberación de una petición individual sometida a la Corte IDH cuando sean nacionales del Estado demandado; asimismo, el artículo 20 autoriza a los Estados la designación de jueces *ad hoc* únicamente en los casos originados en comunicaciones interestatales. El artículo 37 del reglamento consagra la figura del *defensor interamericano* e indica que la Corte IDH podrá designarlo de oficio para que asuma la representación durante la tramitación del caso, lo cual será complementado con el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo 25 acepta que haya un máximo de tres intervinientes comunes en un caso; el artículo 28 regula el envío de escritos por medios electrónicos, y el artículo 51.11 autoriza la recepción de declaraciones haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

A diferencia del reglamento anterior, el nuevo reglamento regula el sometimiento de casos por los Estados conforme al artículo 61 de la CADH. Además de otros cambios procesales en los escritos principales de las partes, en la presentación de prueba, en lo relativo a las y los testigos y al desarrollo de audiencias, se incluye la contradicción de prueba en los *affidávit*, la acumulación de medidas provisionales o la supervisión de cumplimiento de sentencias, la protección de comparecientes, la rectificación de errores de sentencias, y el requisito de relación de las medidas provisionales con el objeto del caso.

Cabe señalar que la CIDH también aprobó su nuevo reglamento durante su 137° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, el cual incluyó reformas relevantes en su procedimiento.[5]

Nueva composición de la Corte IDH

A finales de 2009 los jueces Sergio García Ramírez (México) y Cecilia Medina Quiroga (Chile) concluyeron su ciclo de trabajo en la Corte IDH luego de una amplia trayectoria. A principios de 2010 se incorporaron a la Corte IDH dos nuevos jueces: Alberto Pérez Pérez (Uruguay) y Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo, el juez Diego García-Sayán (Perú) asumió la Presidencia de la Corte IDH, y el juez Leonardo A. Franco (Argentina) la Vicepresidencia.

Otros asuntos

En enero de 2010 la Corte IDH celebró su LXXXVI Periodo Ordinario de Sesiones y del 12 al 16 de abril celebrará en Lima, Perú, su XLI Periodo Extraordinario de Sesiones. A finales de 2009 la CIDH remitió a la Corte IDH los casos Mercedes Chocrón *vs.* Venezuela y Jesús Tranquilino Vélez Loor *vs.* Panamá, y el 2 de febrero de 2010 el caso Gelman *vs.* Uruguay.

5 *Véase* <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos10.htm>.



Librero
del DFENSOR

Encuentra estos títulos y más en el
Centro de Consulta
y Documentación de la CDHDF.

Un espacio para la lectura y la reflexión

biblioteca@ms.cdhdf.org.mx
Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030, México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818



Roberto J. Blancarte, *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, Conapred (Cuadernos de la Igualdad, núm. 9), 2008, 77 pp.

En este texto de divulgación se explica cómo, mediante la libertad religiosa, el Estado laico garantiza la igualdad y la no discriminación entre y hacia las religiones. Con base en el análisis de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, el autor señala cuál es la situación jurídica y social de México y refiere una serie de casos en torno a la discriminación por motivos religiosos.

Documenta que en nuestro país, como en la mayoría de las naciones de tradición latina, la presencia de una iglesia con hegemonía casi absoluta en el terreno religioso obligó a la creación de un nuevo Estado laico que hasta la fecha es utilizado como el marco jurídico-político ideal para combatir la discriminación religiosa.

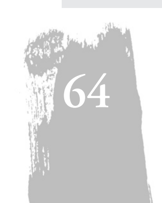
Marina Castañeda, *La nueva homosexualidad*, México, Paidós, 2006, 211 pp.

La psicoterapeuta Marina Castañeda analiza en esta obra los diferentes factores que han permitido la creciente integración social de las personas homosexuales y el reconocimiento de todos sus derechos, como la legalización del matrimonio gay –o alguna otra variante de éste– en más de 20 países durante la década anterior.

Con un optimismo gradual presenta cómo se vive hoy la homosexualidad y aborda las diferentes expresiones e implicaciones de la tendencia hacia una completa integración, al mismo tiempo que reconoce la existencia de una campaña permanente de la derecha religiosa contra las personas gays y lesbianas.

La autora privilegia la necesidad de que las sociedades asimilen la diversidad sexual, y defiende la idea de que ésta no representa ningún peligro para el matrimonio o la familia ni lleva a un colapso de valores, como creen algunos sectores de la población.





La fe es ...

La misma en todos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.





Dignidad y justicia para todas y todos









Cortesía de la OACNUDH en México. Diseño gráfico de Manuel Montiel <manumont@hotmail.com>

Desde el punto de vista laico debería considerarse óptimo cualquier modo de vida que sea consecuencia de una libre elección, siempre que ésta no impida las elecciones de los demás.

Umberto Eco

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Oficina sede

- Av. Universidad 1449,
  col. Florida, pueblo de Axotla,
  del. Álvaro Obregón,
  01030 México, D. F.
  Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

- **Norte**
  Aquiles Serdán 22, 2º piso,
  esquina con Fray Juan de Zumárraga,
  col. La Villa (frente a la Basílica),
  del. Gustavo A. Madero,
  07050 México, D. F.
  Tel.: 5748 2488
- **Sur**
  Av. Prol. Div. del Norte 5662,
  Local B, Barrio San Marcos,
  del. Xochimilco,
  16090 México, D. F.
  Tel.: 1509 0267
- **Oriente**
  Cuauhtémoc 6, 3er piso,
  esquina con Ermita,
  Barrio San Pablo,
  del. Iztapalapa,
  09000 México, D. F.
  Tels.: 5686 1540, 5686 1230 y 5686 2087
- **Poniente**
  Av. Revolución 1165,
  entre Barranca del Muerto y Juan Tinoco,
  col. Merced Gómez,
  del. Benito Juárez,
  03930 México, D. F.
  Tel.: 5651 2587

Centro de Consulta y Documentación

- Av. Universidad 1449,
  edificio B, planta baja,
  col. Florida, pueblo de Axotla,
  del. Álvaro Obregón,
  01030 México, D. F.
  Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cdhdf.org.mx